

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

TABLA DE CONTENIDOS

VISTOS:	2
I. Antecedentes de la reclamación	2
1. Del procedimiento sancionatorio	4
2. Del procedimiento de invalidación	6
II. Del proceso de reclamación judicial	9
CONSIDERANDO	13
I. Eventual ilegalidad de las Resolución Exentas N° 75/2021 y N° 1552/2023	17
II. Supuesta ilegalidad de la Resolución Exenta N° 1553/2023	24
3. Infracción N° 1: "no considerar la chimenea bypass del proceso de cracking catalítico como fuente del establecimiento en la propuesta metodológica de cuantificación de emisiones"	24
4. Infracción N° 2: "No tener validado el sistema de monitoreo continuo de emisiones (CEMS) para el parámetro material particulado (MP) en la caldera de la planta cogeneradora"	36
5. Infracción N° 3: "No tener validado el sistema de monitoreo continuo de emisiones (CEMS) para el parámetro material particulado (MP) en la Unidad de Cracking Catalítico"	44
6. Infracción N° 7: "Haber excedido el límite de carga de la Unidad de Hidrotratamiento de Diesel (HDT) a nivel horario de 239 m ³ /h; durante 5 horas del día 27 de diciembre de 2019, bajo condiciones de mala ventilación"	47
7. Infracción N° 8: "Haber superado el límite de emisión de SO ₂ fijado en 1.145 ton/año para el año 2019"	54
III. CONCLUSIÓN	65



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS:

El 29 de septiembre de 2023, el abogado Francisco Amenábar Riumalló, en representación de ENAP Refinerías S.A. ('la reclamante', 'la empresa' o 'ENAP') interpuso reclamación del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales ('Ley N° 20.600'), en contra de la Resolución Exenta N° 1.553, de 5 de septiembre de 2023 ('resolución reclamada'), de la Superintendencia del Medio Ambiente ('la reclamada' o 'SMA'), que sancionó a la empresa con una multa total de 269,8 Unidades Tributarias Anuales ('UTA'), por 5 infracciones a la normativa ambiental.

La reclamación fue admitida a trámite por resolución de 11 de octubre de 2023, asignándosele el rol R N° 427-2023.

Por su parte, el 23 de octubre de 2023, el abogado Francisco Amenábar Riumalló, en representación de ENAP Refinerías S.A. interpuso reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, en contra de la Resolución Exenta N° 1.552, de 5 de septiembre de 2023, de la SMA, mediante la cual dicha autoridad rechazó la solicitud de invalidación presentada en contra de la Resolución Exenta N° 75, de 15 de enero de 2021, que aprobó la propuesta metodológica de cuantificación de emisiones de ENAP.

La reclamación fue admitida a trámite por resolución de 8 de noviembre de 2023, asignándosele el rol R N° 431-2023, y acumulada a los autos rol R N° 427-2023, mediante resolución de 8 de julio de 2024.

I. Antecedentes de la reclamación

ENAP Refinerías S.A. es titular del establecimiento denominado 'ENAP Refinería Aconcagua', ubicado en Avenida Borgoña N° 25.777, comuna de Concón, Región de Valparaíso, el cual se encuentra sujeto a las obligaciones establecidas en el Plan de Prevención



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

y Descontaminación Atmosférica para las Comunas Concón, Quintero y Puchuncaví ('PPDA').

Figura N° 1: Ubicación de ENAP Refinería Aconcagua



Fuente: Elaboración propia generada en QGIS 3.16. Sistema de Referencia de Coordenadas WGS84 UTM Zona 19 Sur (EPSG:32719).

El establecimiento corresponde a una refinería de petróleo, que lleva a cabo un conjunto de procesos físicos y químicos por medio de los cuales se separan y transforman los distintos componentes que forman parte del petróleo crudo. En este contexto, la Refinería Aconcagua comprende las unidades de Topping, Plantas de vacío, Viscosreductoras, Cracking Catalítico, Hidrocracking, Hidrodesulfurización de Diésel y gasolinas, Alquilación, Plantas de solventes, Planta de Ácido sulfúrico, Planta de Isomerización, Planta DIPE, Unidad Recuperadora de Azufre y Complejo de Coquización retardada Coker. Además, posee instalaciones de tratamiento de gases, residuos industriales líquidos, planta de suministros, sistema cerrado de aguas de refrigeración, sistema de antorchas, sistema de interconexión de gas natural para ser utilizado como combustible en calderas y hornos, generación de vapor, entre otras.



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

1. Del procedimiento sancionatorio

En el período junio-diciembre de 2019, la SMA realizó 16 inspecciones ambientales en las dependencias de ENAP, y llevó a cabo 4 exámenes de información. En cuanto a las inspecciones, su objetivo fue el control de las emisiones atmosféricas de acuerdo con el Plan Operacional vigente al año 2019, aprobado por la Secretaría Regional Ministerial ('SEREMI') del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, mediante Resolución Exenta N° 08/2019, y su modificación a través de la Resolución Exenta N° 10/2019. Las mencionadas actividades de fiscalización culminaron con la emisión de sus respectivas Actas de Fiscalización Ambiental, que forman parte de los anexos del Informe de Fiscalización Ambiental ('IFA') ENAP REFINERÍA ACONCAGUA DFZ-2019-2469-V-PPDA.

En lo que respecta al examen de información, este recayó en los antecedentes presentados por ENAP en el marco del cumplimiento del artículo 19 del PPDA, que exige al titular la entrega a la SMA, en enero de cada año, de un informe que dé cuenta del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del PPDA, respecto al año calendario anterior, referidos a las emisiones máximas permitidas, la eficiencia de recuperación de azufre, el monitoreo continuo de emisiones, estableciendo, además, los contenidos del informe anual. Esta actividad culminó con la emisión del IFA 'Porcentaje de Eficiencia de Recuperación y Cuantificación de Emisiones de ENAP Refinerías Aconcagua (ERA) años 2019 y 2020 DS N° 105/2018 MMA Unidad Fiscalizable: Refinería Aconcagua-Concón/Terminal Marítimo de Quintero ENAP', DFZ-2021-872-V-PPDA.

El 6 de octubre de 2021, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol F-085-2021, la SMA inició un procedimiento sancionatorio en contra de ENAP, formulando cargos por una serie de infracciones al artículo 35 e) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ('LOSMA'), es decir, por *"incumplimiento de las condiciones, normas, medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda"*. Los cargos formulados fueron los siguientes:



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

1. No considerar la chimenea *bypass* del proceso de cracking catalítico como fuente del establecimiento en la propuesta metodológica de cuantificación de emisiones.
2. No tener validado el sistema de monitoreo continuo de emisiones ('CEMS') para el parámetro material particulado ('MP') en la caldera de la planta cogeneradora.
3. No tener validado el CEMS para MP en la Unidad de Cracking Catalítico.
4. No establecer la conexión en línea de los datos obtenidos en los CEMS de las fuentes de ENAP con los sistemas de información de la SMA.
5. Informar el cálculo de las emisiones anuales para todas las fuentes declaradas en la metodología y que forman parte del establecimiento ERA Concón, ERA Quintero y Cogeneradora Aconcagua, que utilizan CEMS, sin la debida corrección de concentraciones por oxígeno.
6. Haber operado un total de 337 horas durante período de mala ventilación, con calderas que no cuentan con quemadores de bajo NO_x (óxidos de nitrógeno) no habiendo priorizado fuentes que sí cuentan con dichos dispositivos.
7. Haber excedido el límite de carga de la Unidad de Hidrotratamiento de Diesel ('HDT') a nivel horario de 239 metros cúbicos por hora ('m³/h'); los días 6 de agosto y 27 de diciembre de 2019, habiendo operado con esta condición de carga por un total de 20 horas bajo condiciones de mala ventilación.
8. Haber superado el límite de emisión de dióxido de azufre ('SO₂') fijado en 1.145 toneladas por año ('ton/año') para el año 2019.

En cuanto a la clasificación de las infracciones, la SMA consideró los cargos N° 1, 5, 6, 7 y 8, como incumplimientos graves conforme lo dispuesto en el artículo 36, numeral 2 letra e) de la LOSMA. Mientras que las infracciones N° 2, 3 y 4, fueron estimadas como leves.

El 10 de noviembre de 2021, ENAP presentó descargos y acompañó la documentación asociada a éstos. Asimismo, en dicha presentación se solicitó una diligencia probatoria consistente en incorporar al presente procedimiento el "Informe Técnico de



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

cumplimiento de normas de calidad del aire por MP_{2,5}, MP₁₀, Plomo y SO₂ Evaluación de Información Redes de Calidad del Aire Puchuncaví, Quintero y Concón, región de Valparaíso”, entre otros requerimientos.

El 9 de mayo de 2022, mediante Resolución Exenta N° 3/Rol F-085-2021, la SMA tuvo presente los descargos presentados por la empresa, decretó una diligencia probatoria y requirió información a ENAP, los cuales fueron acompañados con fecha 18 de mayo de 2022.

El 5 de julio de 2023, ENAP presentó un recurso de reposición, solicitando, en lo principal, dictar la suspensión del procedimiento sancionatorio Rol F-085-2021, y en subsidio, tener presente que no existirían los antecedentes para emitir el correspondiente dictamen debido a que aún existirían gestiones pendientes.

El 5 de septiembre de 2023, mediante Resolución Exenta N° 1.553, la SMA resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de ENAP y sancionó a la empresa por 5 de las 8 infracciones imputadas originalmente, absolviéndolo de los cargos números 4, 5 y 6. De esta manera impuso multas de 56 UTA para la infracción N° 1 (no considerar la chimenea *bypass* en el proceso de cuantificación de emisiones); 8,9 UTA para la infracción N° 2 (no tener validado el sistema de monitoreo continuo de emisiones MP en la caldera de la planta cogeneradora); 9,9 UTA para la infracción N° 3 (no tener validado el sistema de monitoreo continuo de emisiones MP en la unidad de cracking catalítico); 24 UTA para la infracción N° 7 (exceder el límite de carga de la unidad de hidrot ratamiento de diesel); y, 171 UTA para la infracción N° 8 (exceder el límite de emisión de SO₂ fijado para el año 2019).

2. Del procedimiento de invalidación

El 30 de septiembre de 2019, ENAP acompañó mediante carta conductora N° 166, su propuesta metodológica de estimación de eficiencia global del sistema de recuperación de azufre y su



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

propuesta de estimación de emisiones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 18 del PPDA, respectivamente.

El 31 de diciembre de 2019, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 1.982, mediante la cual requirió información complementaria respecto de la propuesta de cuantificación de emisiones presentada por ENAP.

El 31 de enero de 2020, ENAP acompañó mediante carta N° 20, el informe anual correspondiente al año 2019, establecido en el artículo 19 del PPDA, en base a la metodología de cálculo de emisiones, descrita en el documento "Metodología de cálculo de emisiones para año 2019" revisión C.

El 6 de febrero de 2020, a través de la carta N° 21, el titular, a raíz de las observaciones señaladas en la Resolución Exenta N° 1982/2019, acompañó una nueva propuesta metodológica denominada "Metodología estimación de emisiones refinería Aconcagua, Terminal Quintero y Cogeneradora según PPDA", el cual abordó los requerimientos realizados por la SMA, proporcionando antecedentes para la determinación de eficiencia global del sistema de recuperación de azufre, así como para la cuantificación de emisiones del establecimiento.

Mediante Resolución Exenta N° 71 de 2020, la SMA realizó un requerimiento de información a ENAP respecto del estado de implementación de los CEMS para la unidad de Cracking Catalítico y las Unidades Recuperadoras de Azufre. Dicho requerimiento fue evacuado por el titular por medio de la carta N° 109, de 6 de agosto de 2020, complementado por la carta N° 138, de 26 de octubre de 2020.

Paralelamente, el 20 de octubre de 2020, a través del Oficio ORD N° 2869, la SMA solicitó al Ministerio del Medio Ambiente ('MMA'), una interpretación administrativa del artículo 17 del PPDA, para aclarar qué parámetros deben medirse de manera continua para el Cracking Catalítico y las Unidades Recuperadoras de Azufre.

El 28 de diciembre de 2020, el MMA respondió lo solicitado a través de Oficio ORD N° 205288, señalando que las Unidades Recuperadoras de Azufre deben medir a través de CEMS las emisiones



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

del parámetro SO₂ y Caudal, en tanto el Cracking Catalítico, debe medir a través de CEMS las emisiones de los parámetros SO₂, material particulado ('MP'), NO_x y Caudal, en atención a lo dispuesto en letras d) y f) del artículo 17 del PPDA.

Respecto de los antecedentes presentados por ENAP, en el marco de la metodología de determinación de emisiones y de eficiencia global del sistema de recuperación de azufre, se elaboró un informe de fiscalización, cuyo expediente corresponde al DFZ-2020-2665-V-PPDA, el que contiene el análisis de los antecedentes presentados, así como las consideraciones técnicas.

El 15 de enero de 2021, mediante la Resolución Exenta N° 75/2021, la SMA aprobó la propuesta metodológica de cuantificación de emisiones de ENAP Refinerías Aconcagua, en el marco de los artículos 16, 17, 18 y 19 del PPDA. En su resuelvo cuarto la citada resolución precisa que: "La eficiencia global del Sistema de Recuperación de Azufre (SRA) se evaluará retroactivamente para el año calendario 2019 y 2020, debiendo presentar el primer reporte anual dentro de los primeros 30 días hábiles del año 2021, y en lo sucesivo dentro de los 30 primeros días hábiles de cada año calendario, en base a la metodología aprobada según la presente resolución. En tanto, la cuantificación de emisiones deberá determinarse retroactivamente para el periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 31 de diciembre del año 2019, y para el año calendario 2020 debiendo presentarse los informes anuales correspondiente en un plazo de 30 días hábiles desde la notificación de la presente resolución [...]".

El 4 de noviembre de 2021, ENAP solicitó la invalidación de la Resolución Exenta N° 75/2021, atendido que la SMA habría infringido el principio de legalidad, toda vez que: "[...] no existe norma constitucional, legal ni reglamentaria alguna que otorgue facultades a la Superintendencia del Medio Ambiente para disponer el efecto retroactivo respecto de un acto administrativo como es la Resolución cuya invalidación aquí se solicita [...]".

El 5 de septiembre de 2023, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 1.552, mediante la cual rechazó la solicitud de invalidación interpuesta por ENAP, entre otras razones, porque: i) aplicar la



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

metodología aprobada el año 2019 es cumplir con lo dispuesto en el propio PPDA; ii) pese a que el acto impugnado se utilizó la terminología "retroactivamente", ello no significa otorgar el carácter retroactivo en el sentido estricto del término; iii) la empresa siempre tuvo conocimiento del Plan y su contenido, y lo obrado por la SMA corresponde a su mera aplicación; y, iv) si ENAP tenía reservas sobre la legalidad de la Resolución Exenta N° 75/2021, debió haber reclamado bajo las vías idóneas y en la oportunidad correspondiente.

II. Del proceso de reclamación judicial

A fojas 254, la reclamante interpuso una reclamación del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, en contra de la Resolución Exenta N° 1.553/2023, de la SMA, que le impuso una multa total de 269,8 UTA. En su libelo solicita que se deje sin efecto la resolución reclamada y se ordene a la SMA que lo absuelva de la totalidad de los cargos imputados a ENAP, o, en subsidio, que se recalifiquen los cargos N° 1 y 8 como leves, y que se corrija la aplicación de las circunstancias reguladas en el artículo 40 de la LOSMA respecto de los mismos cargos reduciendo la sanción impuesta al mínimo legal.

A fojas 324, el Tribunal admitió a trámite la reclamación bajo el rol R N° 427-2023 y ordenó informar a la SMA, conforme lo dispone el artículo 29 de la ley N° 20.600.

A fojas 333, la SMA confirió patrocinio y poder, acompañó documentos y solicitó la ampliación del plazo para informar. Esta última solicitud fue acogida mediante resolución de fojas 335, prorrogándose el plazo en cinco días contados desde el vencimiento del término original.

A fojas 4.723, la SMA evacuó el informe solicitando que la reclamación sea rechazada en todas sus partes, que se declare que la resolución impugnada es legal y que fue dictada conforme a la normativa vigente, con expresa condenación en costas.



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

A fojas 5.203, el Tribunal tuvo por evacuado el informe conforme al artículo 29 de la Ley N° 20.600 y por acompañado los documentos.

A fojas 5.204, consta certificación que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 20.600, en el sentido que se dio a conocer la admisión a trámite de la reclamación en la página web del Tribunal.

A fojas 5.205, se decretó autos en relación y se fijó la vista de la causa para el jueves 25 de abril de 2024, a las 10:00 horas.

A fojas 5.206, fue reagendada la vista de la causa para el martes 18 de junio de 2024, a las 10:00 horas.

A fojas 5.214, consta que en la fecha establecida se llevó a cabo la vista la causa R N° 427-2023, en la cual alegaron el abogado Cristián Ruiz Araneda por la reclamante ENAP Refinería S.A., y la abogada Paloma Espinoza Orellana por la reclamada Superintendencia del Medio Ambiente. Asimismo, consta que la causa quedó en estudio por 30 días.

Por su parte, a fojas 5.244 la reclamante interpuso una reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, en contra de la Resolución Exenta N° 1.552/2023, de la SMA. En su libelo solicita que deje sin efecto la citada resolución y se ordene invalidar parcialmente la Resolución Exenta N° 75/2021, suprimiendo de su resuelvo cuarto, aquella parte donde establece que la eficiencia global del Sistema de Recuperación de Azufre ('SRA') se evaluará retroactivamente para el año calendario 2019 y 2020.

A fojas 5.264, la SMA solicitó que la reclamación fuera declarada inadmisibile, acreditó personería, otorgó patrocinio y poder y solicitó notificación electrónica.

A fojas 5.268, ENAP hizo presente algunas consideraciones respecto a la inadmisibilidada solicitada por la SMA.

A fojas 5.275, el Tribunal admitió a trámite la reclamación bajo el rol R N° 431-2023 y ordenó informar a la SMA, conforme lo dispone el artículo 29 de la ley N° 20.600.



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

A fojas 5.278, la SMA interpuso un recurso de reposición en contra de la resolución del Tribunal que admitió a trámite la reclamación de ENAP.

A fojas 5.284, el Tribunal declaró improcedente el recurso, atendida la naturaleza de la resolución impugnada.

A fojas 5.285, la SMA solicitó la ampliación del plazo para informar, solicitud que fue acogida mediante resolución de fojas 5.288, prorrogándose el plazo en cinco días contados desde el vencimiento del término original.

A fojas 5.287, la SMA solicitó la certificación para recurso de queja, petición que fue acogida por el Tribunal por resolución de fojas 5.288, constando el certificado correspondiente a fojas 5.289.

A fojas 5.724, la SMA evacuó el informe solicitando que la reclamación sea rechazada en todas sus partes, que se declare que la resolución impugnada es legal y que fue dictada conforme a la normativa vigente, con expresa condenación en costas.

A fojas 5.744, el Tribunal tuvo por evacuado el informe conforme al artículo 29 de la Ley N° 20.600.

A fojas 5.763, consta oficio de la Corte Suprema de 18 de diciembre de 2023, que comunica que el recurso de queja interpuesto por la SMA fue declarado inadmisibile.

A fojas 5.765, consta certificación que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 20.600, en el sentido que se dio a conocer la admisión a trámite de la reclamación en la página web del Tribunal.

A fojas 5.766, se decretó autos en relación y se fijó la vista de la causa para el jueves 25 de abril de 2024, a las 15:00 horas.

A fojas 5.767, fue reagendada la vista de la causa para el martes 18 de junio de 2024, a las 15:00 horas.

A fojas 5.768, la SMA solicitó la vista conjunta de las causas R N° 427-2023 y R N° 431-2023.



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

A fojas 5.770, el Tribunal accedió a lo solicitado y decretó la vista de las causas a partir de las 10:00 horas del martes 18 de junio de 2024.

A fojas 5.775, consta que en la fecha establecida se llevó a cabo la vista la causa R N° 431-2023, en la cual alegaron el abogado Rodrigo Guzmán Rosen por la reclamante ENAP Refinería S.A., y la abogada Katharina Buschmann Werkmeister por la reclamada Superintendencia del Medio Ambiente. Asimismo, consta que la causa quedó en estudio por 30 días.

A fojas 5.776, el Tribunal ordenó la acumulación de la causa Rol R N° 431-2023, a los autos rol R N° 427-2023, atendido el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 92 y 95 del Código de Procedimiento Civil.

A fojas 5.778, el Tribunal decretó las siguientes medidas para mejor resolver:

1. Solicitar a la SMA que remitiera dentro de 10 días hábiles los siguientes antecedentes:

- a) Metodología de estimación de emisiones acompañada en Carta conductora N° 56 de ENAP, de 22 de marzo de 2021.
- b) Metodología de estimación de emisiones que se acompañó mediante Carta conductora N° 166/2019 de ENAP, de 30 de septiembre de 2019.
- c) Metodología de estimación de emisiones acompañada en Carta conductora N° 20/2020 de ENAP, de 31 de enero de 2020.
- d) Remitir, en caso de que exista, minuta de análisis con las diferencias metodológicas sistematizadas, a la que aluden los considerandos 186, 187 y 189 de la Resolución Exenta N° 1.553, de 5 de septiembre de 2023.

2. Solicitar a la Seremi de Medio Ambiente de la Región de Valparaíso que envíe al Tribunal, dentro de 15 días, los informes que den cuenta de la o las metodologías de estimación de emisiones de SO₂ para ENAP Refinerías Aconcagua y sus resultados, años: 2015, 2016 y 2017.



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

3. Decretar la inspección personal del Tribunal a las dependencias de 'ENAP Refinería Aconcagua', para el 22 de julio de 2024 a las 10:30 horas.

A fojas 5.787, el Tribunal entrega los detalles de la inspección personal.

A fojas 5.991, la SMA acompañó los antecedentes requeridos por el Tribunal como parte de la medida para mejor resolver decretada a fojas 5.778.

A fojas 5.971, consta el acta de la inspección personal del Tribunal realizada con fecha 22 de julio de 2024.

A fojas 5.983, el Tribunal solicitó a ENAP los siguientes documentos conforme a lo informado en la diligencia de inspección personal:

1. Registro de la caldera otorgado por la Secretaría Regional Ministerial de Salud.
2. Documento que indique potencia térmica de la caldera (en caso de que se informe en documento anterior señalarlo).
3. Registro de las horas de funcionamiento de la caldera durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 (tabla resumen y detalle), indicando motivo de la operación.

A fojas 5.993, la reclamante cumplió lo ordenado remitiendo los antecedentes requeridos por el Tribunal.

A fojas 6.000, la causa quedó en estado de acuerdo y se designó al Ministro Cristián Delpiano Lira como redactor del fallo.

CONSIDERANDO

Primero. La reclamante sostiene que hubo una errónea configuración de las infracciones. Así, respecto de la infracción N° 1, (no considerar la chimenea *bypass* del proceso de cracking catalítico como fuente del establecimiento en la propuesta metodológica de cuantificación de emisiones), alega que ésta no corresponde a una fuente de emisión autónoma, pues la fuente de



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

que debe considerarse para determinar el cumplimiento de lo prescrito en el artículo 18 del PPDA es la unidad de cracking catalítico. Agrega que tanto en la formulación de cargos como en la resolución sancionatoria, la SMA habría ido en contra de sus propios actos, entre otras cosas, porque la autoridad omitió que fue informada de la existencia y modalidad de funcionamiento de la chimenea *bypass*.

En cuanto a las infracciones N° 2 (no tener validado el sistema de monitoreo continuo de emisiones (CEMS) para el parámetro material particulado (MP) en la caldera de la planta cogeneradora) y N° 3 (no tener validado el sistema de monitoreo continuo de emisiones (CEMS) para el parámetro material particulado (MP) en la Unidad de Cracking Catalítico) la reclamante plantea que existiría una transgresión al principio de tipicidad. En el primer caso, porque la unidad *Heat Recovery Steam Generator* ('HRSG') no corresponde a una caldera en los términos definidos en el PPDA. En el segundo, porque el PPDA no considera un plazo para la validación del sistema de monitoreo continuo de emisiones para el material particulado en la unidad de cracking catalítico.

En lo que respecta a la infracción N° 7 (haber excedido el límite de carga de la Unidad de Hidrotratamiento de Diesel (HDT) a nivel horario de 239 m³/h; durante 5 horas del día 27 de diciembre de 2019, bajo condiciones de mala ventilación), la reclamante sostiene que la superación fue insignificante como para motivar una sanción, pese a lo cual se decidió atribuir una infracción, vulnerado así el principio de proporcionalidad. En cuanto al cargo N° 8 (haber superado el límite de emisión de SO₂ fijado en 1.145 ton/año para el año 2019), la reclamante alega que la SMA habría formulado un cargo con infracción al principio que proscribe la aplicación retroactiva de las normas; y que para la estimación de emisiones para el año 2019, se empleó una metodología coherente y consistente con el PPDA, por lo que no serían efectivos los cuestionamientos a la metodología utilizada para descartar las superaciones de SO₂.

Con relación a esta última infracción, la reclamante cuestiona paralelamente la resolución que rechazó su solicitud de



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

invalidación en contra de la Resolución Exenta N° 75/2021, que junto con aprobar la propuesta metodológica para la cuantificación de emisiones de ENAP, ordena su aplicación retroactiva para los períodos 2019 y 2020. En este contexto, precisa que al no contemplar el PPDA una metodología de transición para el cálculo de emisiones del SO₂ entre el período de su entrada en vigencia y la validación de la metodología propuesta, el seguimiento de sus emisiones debía hacerse mediante la metodología contenida en el DS N° 138/2005 del Ministerio de Salud.

Agrega que la resolución en comento vulnera el principio de legalidad, ya que la dictación por parte de la SMA del acto administrativo reclamado con efecto retroactivo le causó perjuicio, pues su dictación permitió que fuera sancionado por la infracción N° 8 (haber superado el límite de emisión de SO₂ fijado en 1.145 ton/año para el año 2019), infringiendo así lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 19.880. Finalmente, señala que la solicitud de invalidación era la vía idónea para requerir la corrección de los vicios de legalidad de la Resolución Exenta N° 75/2021, ya que, al momento de su dictación, ENAP no se representó la posibilidad de que la aplicación retroactiva de la metodología de estimación de emisiones sería el fundamento para la formulación de cargos en un proceso sancionatorio iniciado nueve meses después de su dictación.

Segundo. La reclamada, por el contrario, sostiene respecto de la infracción N° 1, que según el PPDA, fuente emisora es la que produce las emisiones (no gases), y emisión, la descarga de los gases a la atmósfera, que es precisamente la función que realiza tanto la chimenea principal, como la chimenea *bypass*, ambas de la unidad de cracking catalítico. Agrega que no ha actuado en contra de sus propios actos, pues la identificación de la chimenea *bypass* relevada por la reclamante, no fue en el marco del cargo imputado.

En cuanto a las alegaciones de las infracciones N° 2 y 3, la SMA sostiene para la primera infracción que la unidad de HRSG efectivamente genera calor a partir de un proceso de combustión, por lo que se enmarca dentro del concepto de caldera. Por su



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

parte, respecto a la infracción N° 3, afirma que aceptar el argumento de la reclamante sobre la falta de determinación de un plazo para validación del sistema de monitoreo continuo, implicaría aceptar que la norma establecida en el PPDA y el fin perseguido por esta carecería de toda operatividad.

En cuanto a la eventual insignificancia de la infracción N° 7, la reclamada sostiene que la supuesta nimiedad no controvierte la infracción y no inhabilita su potestad sancionatoria. Por el contrario, plantea que lo alegado por la reclamante desconoce totalmente las facultades de la SMA, el contexto, sector y tipo de instrumento incumplido. En lo atinente a los cuestionamientos de la infracción N° 8, releva que las obligaciones de ENAP tienen su origen en el PPDA, mientras que la Resolución Exenta N° 75/2021 sólo valida la metodología que se utilizará para su fiscalización, por lo que no es posible sostener que se haya creado una obligación nueva o se haya establecido un cambio de regulación que afecte derechos del titular, pues ENAP siempre tuvo conocimiento del plan y su contenido.

En este mismo sentido y respecto de los cuestionamientos realizados a la Resolución Exenta N° 75/2021, la SMA sostiene que la reclamación se interpuso fuera de plazo y que la invalidación no era la vía idónea para impugnar la citada resolución. A su vez, afirma que las obligaciones de ENAP están establecidas en el PPDA, la cual fija los límites de emisiones para la reclamante, de manera que la citada resolución sólo viene a validar la metodología que la SMA utilizaría para fiscalizar dicho instrumento de gestión.

Finalmente, señala que es el propio PPDA quien contempla que la validación de la propuesta metodológica sea posterior a la vigencia del deber de cumplimiento de los límites normativos, lo que implica la obligación de cumplir los límites de emisión en el intertanto que se valida la metodología, no estableciendo el instrumento de gestión otra alternativa para evaluar el cumplimiento de los límites de emisión, lo que excluye toda posibilidad de que sea ENAP quien determine unilateralmente qué metodología se ajusta al cumplimiento o no del PPDA.



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Tercero. Para la resolución de la controversia y a la luz de lo señalado precedentemente, el desarrollo de esta sentencia comprenderá la siguiente estructura:

- I. Eventuales ilegalidades de las Resoluciones Exentas N° 75/2021 y N° 1552/2023.
- II. Supuesta ilegalidad de la Resolución Exenta N° 1553/2023
 - 1. Infracción N° 1: "No considerar la chimenea *bypass* del proceso de cracking catalítico como fuente del establecimiento en la propuesta metodológica de cuantificación de emisiones"
 - 2. Infracción N° 2: "No tener validado el sistema de monitoreo continuo de emisiones (CEMS) para el parámetro material particulado (MP) en la caldera de la planta cogeneradora"
 - 3. Infracción N° 3: "No tener validado el sistema de monitoreo continuo de emisiones (CEMS) para el parámetro material particulado (MP) en la Unidad de Cracking Catalítico"
 - 4. Infracción N° 7: "Haber excedido el límite de carga de la Unidad de Hidrotratamiento de Diesel (HDT) a nivel horario de 239 m³/h; durante 5 horas del día 27 de diciembre de 2019, bajo condiciones de mala ventilación"
 - 5. Infracción N° 8: "Haber superado el límite de emisión de SO₂ fijado en 1.145 ton/año para el año 2019"
- III. Conclusión

**I. Eventuales ilegalidades de las Resoluciones Exentas N°
75/2021 y N° 1552/2023**

Cuarto. La reclamante sostiene que el artículo 15 del PPDA dispone un límite para las emisiones de MP, SO₂ y NO_x para ENAP, que comenzó a regir el 29 de marzo de 2019, esto es, desde la publicación del DS N° 105 del Ministerio del Medio Ambiente. Precisa que éste es el límite de las emisiones reportadas para los años 2015, 2016 y 2017, que luego debían ajustarse a partir del tercer año desde la publicación del PPDA. En este contexto, señala que de acuerdo con el artículo 18 del PPDA, la aplicación



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

efectiva de la metodología para la estimación de las emisiones presentada dentro de plazo (30 de septiembre de 2019) por ENAP mediante Carta N° 166, debía ser primeramente validada por la SMA en un procedimiento que podía extenderse por más de 9 meses.

Explica que luego de un proceso con observaciones por parte de la SMA y presentaciones de nuevas propuestas metodológicas, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 75/2021, mediante la cual aprobó la propuesta metodológica para la cuantificación de emisiones de ENAP. Al respecto, destaca que el resuelvo cuarto de la citada resolución ordena expresamente evaluar retroactivamente las emisiones generadas por ENAP durante los años 2019 y 2020, en función de la metodología aprobada en enero del año 2021; y que en virtud de los resultados emanados de la aplicación retroactiva de la metodología, la SMA le formuló el cargo N° 8 en el marco del procedimiento sancionatorio seguido en su contra, por *"haber superado el límite de emisión de SO₂ fijado en 1.145 ton/año para el año 2019"*. Ante este escenario, precisa que solicitó la invalidación de la citada resolución, la que fue rechazada por la SMA mediante Resolución Exenta N° 1.552/2023, sosteniendo en sus considerandos 20° y siguientes que no se habría dictado un acto con efectos retroactivos, toda vez que los límites de emisión se encontraban vigentes desde la publicación del PPDA.

En este contexto, la reclamante sostiene que la resolución impugnada atenta contra los actos propios y los principios básicos de la lógica. En efecto, señala que solo una vez que presentó la solicitud de invalidación, la SMA argumentó que lo ordenado en la Resolución Exenta N° 75/2021, no sería una aplicación retroactiva de una metodología validada, sino que su mera aplicación, retrocediendo en el contenido de sus propias palabras. Asimismo, señala que al considerar la SMA que los límites del artículo 15 del PPDA (guarismos objetivos), son idénticos al medio a través del cual se verifican los mismos, incurrió en una 'falacia argumentativa', pues homologa el límite de emisiones a la forma en que justamente éste debe determinarse.

Por otra parte, la reclamante afirma que la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad, pues la SMA no puede dictar actos retroactivos que no sean favorables al administrado, so



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

pena de transgredir lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 19.880. Por último, releva que la solicitud de invalidación es la vía idónea para requerir los vicios de legalidad de la Resolución Exenta N° 75/2021, ya que ENAP no se representó la posibilidad de que su aplicación retroactiva sería el fundamento para la formulación de cargos en un proceso sancionatorio. Es decir, si bien la citada resolución adolecía de vicio desde su dictación (por disponer un efecto retroactivo), su efecto desfavorable se manifestó plenamente con la formulación del cargo N° 8 en el marco del procedimiento sancionatorio seguido contra ENAP.

Quinto. El reclamado, por el contrario, sostiene que el recurso presentado en contra de la Resolución Exenta N° 1552/2023, no cumple con los requisitos de admisibilidad conforme a las reglas de la LOSMA y de la Ley N° 20.600. En efecto, precisa que el reclamo se funda en la regla de competencia del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, no obstante la reclamación se dirige en contra de la Resolución Exenta N° 1.552/2023, siendo las normas que habilitan para reclamar las resoluciones de la SMA, el artículo 56 de la LOSMA y el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, que disponen de un plazo de 15 días para que los afectados reclamen judicialmente en contra de las resoluciones de la SMA.

Al respecto, precisa que la resolución reclamada fue notificada a ENAP el 6 de septiembre de 2023, y que ésta reclamó el 23 de octubre de 2023, es decir, transcurridos 30 días hábiles administrativos contados desde dicha notificación, fuera del plazo legal habilitado para tal efecto. Agrega que la conclusión anterior es evidente, pues para reclamar las resoluciones de la SMA existe una vía especial de impugnación, dentro del plazo de 15 días fijado por la LOSMA, en el ámbito de competencia del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600. Postura que ha sido refrendada por el Segundo Tribunal Ambiental en causa rol R N° 351-2022.

En cuanto al fondo, la reclamada sostiene que la resolución reclamada es legal. En este sentido, destaca que las obligaciones de ENAP tienen su origen en el PPDA, que establece los límites de emisiones para dicha empresa, y que la Resolución Exenta N°



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

75/2021 sólo validó la metodología que la SMA utilizaría para la fiscalización del instrumento de gestión. Por ende, en ningún caso la verificación del cumplimiento del límite de emisiones por medio de la metodología verificada constituye un cambio de regulación que afecte derechos del titular, pues ENAP siempre tuvo conocimiento del PPDA y su contenido. Por lo demás, agrega que, el PPDA no establece otra alternativa de evaluación del cumplimiento de los límites de emisión, ya que la norma es clara en el sentido de que las emisiones se evalúan según la propuesta metodológica que aprueba la SMA.

De esta manera, en atención a la finalidad del PPDA -instrumento dictado en virtud de una declaración de saturación- mientras la SMA no se pronunciara sobre la metodología, ENAP debía asumir el escenario más desfavorable de condiciones de operación. Una interpretación diversa, sería contraria a la naturaleza del instrumento y a su objetivo, y permitiría que la empresa obtuviera provecho de la dilación en la presentación de una metodología que no cumpla con lo previsto en el PPDA. A su vez, la reclamada rechaza que la metodología utilizada por ENAP y que se encuentra contenida en la Carta N° 20, sea 'consistente' con el PPDA, pues se trata de una metodología no validada, que no cumple con lo dispuesto en dicho instrumento y que no permite acreditar el cumplimiento del límite de emisión.

Por último, sostiene que era evidente que dicha cuantificación sería fiscalizada por la SMA para determinar el cumplimiento de los límites del artículo 15 del PPDA, de manera tal que era previsible que, de registrarse una superación a los límites establecidos en el PPDA, la SMA podría ejercer sus potestades sancionatorias.

Sexto. Para resolver la controversia, corresponde pronunciarse en primer lugar sobre la pertinencia del régimen recursivo utilizado por la reclamante para impugnar la Resolución Exenta N° 75/2021, que aprobó la propuesta metodológica para la cuantificación de emisiones presentada por ENAP. Lo que se traduce, en los hechos, en determinar si, para el caso concreto, era procedente la vía general del impugnación regulada en los



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

artículos 53 de la Ley N° 19.880 y 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, o la vía especial regulada en los artículos 56 de la LOSMA.

Séptimo. Respecto de la vía general (solicitud de invalidación), cabe tener presente que la Ley N° 19.880 dispone en su artículo 1° que, en caso de que “[...] la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria”. Luego, este cuerpo legal prescribe en el inciso primero de su artículo 53 que la “[...] autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto”, añadiendo en que el “acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario”.

Octavo. Sin embargo, como es de conocimiento, en materia ambiental la impugnación a la que se refiere el citado artículo 53, es más amplia, pues no se limita únicamente al acto invalidatorio. En efecto, el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, establece que el Tribunal conocerá de la reclamación interpuesta en contra de “la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental”, y que el plazo para su interposición “será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución”.

Noveno. Por su parte, en cuanto a la vía especial de impugnación, el artículo 56 de la LOSMA, dispone en su inciso primero que: “Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, **dentro del plazo de quince días hábiles**, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental” (énfasis agregado).

Por su parte, el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 previene que el Tribunal es competente para conocer de “[...] las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Superintendencia del Medio Ambiente". Finalmente, el artículo 18 N° 3 de la Ley N° 20.600, establece que la legitimación activa para interponer esta acción de reclamación ante los Tribunales Ambientales corresponde a "las personas naturales y jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente"

Décimo. De las normas citadas en los considerandos precedentes, se desprende que la LOSMA contiene un régimen recursivo especial, que permite recurrir ante los Tribunales Ambientales mediante la acción de reclamación contenida en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, a todos los afectados que estimen que las resoluciones de la SMA no se ajustan a la ley. Así, cumpliéndose con los requisitos de procedencia de este régimen especial respecto de un regulado, la vía de impugnación general (invalidación) quedará excluida de ser utilizada por éste, no quedando cubierto esta situación con el derecho de opción establecido en el artículo 54 de la Ley N° 19.880.

Undécimo. Precisado lo anterior, consta que la Resolución Exenta N° 75/2021, que aprobó la propuesta metodológica de cuantificación de emisiones presentada por ENAP, fue dictada el 15 de enero de 2021, y que la reclamante decidió solicitar la invalidación parcial de esta resolución con fecha 4 de noviembre de 2021, es decir, casi 9 meses después de dictada la resolución, todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880. A su vez, consta que con fecha 5 de septiembre de 2023, es decir, 22 meses después de presentada la solicitud de ENAP, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 1552, mediante la cual resolvió tener por presentada "la solicitud de invalidación parcial de la Resolución Exenta N° 75, de fecha 15 de enero de 2021" y "rechazar la solicitud de invalidación [...] en atención a lo señalado en los puntos considerativos del 27 al 53 de la presente resolución".

Duodécimo. Asimismo, es posible determinar que en la Resolución Exenta N° 1552/2023, la SMA no relevó cuestionamiento respecto a la vía utilizada para impugnar la eventual ilegalidad de la Resolución Exenta N° 75/2021. Por el contrario, la tuvo por presentada y luego la rechazó en el fondo. Con todo, en sede



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

judicial, desarrolló su alegación respecto a la preminencia del régimen recursivo especial por sobre el general, a propósito de la resolución que resolvió rechazar 'la solicitud de invalidación', argumentando que, en contra de ésta última resolución, no correspondía reclamar al Tribunal mediante la acción de reclamación del artículo 17 N° 8, sino que mediante la acción del artículo 17 N° 3. La relevancia de la distinción radica en que en este último caso, no se contempla un plazo de 30 días para recurrir al Tribunal, sino de 15 días, por lo que el reclamo al Tribunal, además, estaría fuera de plazo.

Decimotercero. Por otra parte, es menester relevar que la Resolución Exenta N° 75/2021, mediante la cual la SMA aprobó la propuesta metodológica para la cuantificación de emisiones de ENAP, establece en su resuelvo cuarto que tanto la eficiencia global del Sistema de Recuperación de Azufre, así como la cuantificación de emisiones debía determinarse retroactivamente. En efecto, dicha cuantificación debía comprender, para el primer caso, el periodo 2019 y 2020, mientras que, para el segundo, el periodo entre el 31 de marzo y 31 de diciembre del año 2019, y para el año calendario 2020.

Decimocuarto. A la luz de las precisiones realizadas en las consideraciones precedentes, el Tribunal es del parecer que la Resolución Exenta N° 75/2021 es claramente de aquellas resoluciones que, dado lo señalado en su resuelvo cuarto, podía generar una afectación directa a ENAP, por lo que respecto de ella se cumplían los requisitos para recurrir conforme al sistema recursivo especial consagrado en el artículo 56 de la LOSMA en relación con el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600. En consecuencia, si la reclamante realizó un examen de implicancia que lo llevó a no impugnar el resuelvo cuarto de la Resolución Exenta N° 75/2021, mediante la interposición de la correspondiente reclamación ante este Tribunal dentro del plazo de 15 días hábiles, no puede luego utilizar la vía recursiva general (invalidación), so pena de estar reviviendo un plazo fenecido.

Decimoquinto. De esta manera, pese a que lo cuestionado por la SMA es el régimen recursivo utilizado por ENAP para impugnar la



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

inadmisibilidad de la solicitud de invalidación presentada en contra de la resolución que aprobó la metodología de cuantificación de emisiones, lo cierto es que la coherencia de las vías recursivas impedía desde ya, que la reclamante pudiera recurrir al Tribunal mediante la acción de reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600. Lo anterior, atendido que la Resolución Exenta N° 75/2021, que aprobó le metodología de cuantificación de emisiones, es de aquellas resoluciones respecto de las cuales procede régimen recursivo especial (artículo 56 de la LOSMA y 17 N° 3 de la Ley N° 20.600), lo que excluía la posibilidad de solicitar su invalidación y, como consecuencia de ello, recurrir al Tribunal vía artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.

Decimosexto. Por todo lo anterior, el Tribunal es del parecer de rechazar la reclamación R N° 431-2023, por los argumentos señalados en las consideraciones precedentes, sin perjuicio que el fondo de lo alegado, relacionado con una supuesta aplicación retroactiva la metodología para cuantificación de emisiones y la eventual ilegalidad de dicha decisión, será abordado totalmente en el marco del análisis de la legalidad de la Resolución Exenta N° 1553/2023, específicamente al resolver la controversia relacionada con la infracción N° 8, consistente en "haber superado el límite de emisión de SO₂ fijado en 1.145 ton/año para el año 2019".

II. Supuesta ilegalidad de la Resolución Exenta N° 1553/2023

3. Infracción N° 1: "no considerar la chimenea *bypass* del proceso de cracking catalítico como fuente del establecimiento en la propuesta metodológica de cuantificación de emisiones"

Decimoséptimo. La reclamante sostiene que la chimenea *bypass* no corresponde a una fuente de emisión autónoma como sugiere la SMA, sino que es parte de un circuito de evacuación de gases de la Unidad de Cracking Catalítico, es decir, corresponde a un sistema de respaldo que se activa exclusivamente en casos de emergencia, detención y puesta en marcha de la unidad antes señalada. Agrega



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

que la citada unidad dispone de una chimenea principal, por medio de la cual se evacuan los gases de la unidad y donde se encuentra instalado el CEMS, así como las conexiones para realizar las mediciones isocinéticas correspondientes; y que en caso de que el sistema de recuperación de calor de la unidad (B-7551) quede fuera de servicio en los escenarios operacionales antes indicados, los gases se desvían mediante el accionamiento de la válvula SLV752 al circuito alternativo, el cual termina en la así llamada chimenea de bypass.

Aclara que la utilización de la chimenea *bypass* sólo ocurría cuando se accionaba la válvula SLV752, con el objeto de proteger el sistema de recuperación de calor B-755, así como el circuito aguas abajo de ésta, los que se podrían ver afectados e incluso dañados por las altas temperaturas de los gases. Asimismo, señala que durante la operación normal, para evitar gradientes de temperaturas por sobre el límite que pueda afectar a la integridad de los componentes de la chimenea *bypass*, existe una línea de 8 pulgadas, llamada también 'línea de calentamiento', que permite derivar de manera continua una mínima fracción de los gases de combustión hacia la chimenea *bypass*.

En este contexto, la reclamante concluye que la fuente de emisión que debe considerarse para determinar el cumplimiento de lo prescrito en el artículo 18 del PPDA, solo puede ser la Unidad de Cracking Catalítico, y que un razonamiento distinto, atenta contra la propia definición de fuente emisora contenida en el artículo 3° del PPDA.

Por otra parte, la reclamante alega que la SMA ha ido en contra de sus propios actos. Al respecto, sostiene que ENAP cumplió con lo dispuesto en el artículo 18 del PPDA presentando una propuesta metodológica de estimación de emisiones mediante Carta N° 166, de 30 de septiembre de 2019, que planteaba una metodología de cálculo de emisiones basada en CEMS para las calderas con capacidad superior a 20 Mwt, los sistemas de recuperación de azufre y la planta de cracking catalítico y otras metodologías de estimación de emisiones para las demás fuentes. En particular, incluyó una metodología provisional mientras no estuvieran operativos los CEMS para las fuentes señaladas, sustentándose en



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

una estimación en base al balance de masa o carga a la unidad, lo que supone considerar la instalación en su integridad, y no por chimenea en particular. En ese contexto, sólo corresponde considerar el Cracking Catalítico como una sola fuente, con todas las instalaciones asociadas a ella.

Precisa que la SMA le requirió información complementaria respecto de propuesta contenida en la Carta N° 166, sin cuestionar el contenido de lo presentado; y que tanto en la formulación de cargos como en la resolución sancionatoria, la SMA omitió haber sido informada de la existencia y modalidad de funcionamiento de la chimenea *bypass*. Asimismo, cuestiona que el procedimiento de validación de la metodología no haya sido conducido conforme a observaciones y requerimiento de orden técnico, sino que a través de la imputación de una infracción al PPDA, lo que se erige como una desviación de poder, en tanto se aplica una sanción en lugar de haber abordado la materia en el marco previsto especialmente por el PPDA.

Por otra parte, sostiene que la metodología presentada por ENAP para la cuantificación de emisiones no adolece de una subestimación de las mismas, pues la metodología aplicable mientras no estuviesen disponibles los CEMS -tal como fue aprobado en la Resolución Exenta N° 75/2021- se basa en la metodología de Factores de Emisión de la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos ('EPA'), que consiste en utilizar la última medición isocinética disponible para generar un factor de emisión con el cual se puedan estimar las emisiones finales a partir de la carga a la unidad. En este contexto, precisa que las mediciones isocinéticas se realizan en la chimenea principal, con la válvula que habilita la chimenea *bypass* (SLV752) cerrada, de manera que la totalidad del flujo es evacuado por la chimenea principal, razón por la cual no puede subestimarse las emisiones de la Unidad de Cracking Catalítico.

A su vez, la reclamante sostiene que la resolución carece de una debida motivación pues no se hizo cargo de todos los argumentos presentados por ENAP. En específico, alega que no se refirió a los argumentos relativos a que: i) lo detectado en la fiscalización no corresponde al funcionamiento de la chimenea



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

bypass; ii) la inclusión expresa de la chimenea *bypass* procede cuando se usan CEMS; y, iii) la revisión técnica de la factibilidad de la línea de 8 pulgadas y definición de su bloqueo. Agrega que mediante estos argumentos, ENAP demostró que técnicamente no existió una subestimación de emisiones, y que no se evidenciaron efectos ambientales adversos de ninguna índole.

Finalmente, como alegación en subsidio, solicita que el cargo sea recalificado como leve, dado que no se configuran los presupuestos normativos. En particular, hace presente que la infracción se verificó por un periodo menor a tres meses, tiempo en el cual ENAP acogió el requerimiento de la SMA de presentar una metodología que incorporara la chimenea en cuestión; y que la calificación de gravedad se sustentó en la probabilidad y no en la comprobación empírica de que se haya afectado el éxito del PPDA.

Decimoctavo. El reclamado, por su parte, sostiene que aunque se indique que la fuente de emisión de operación es la Unidad de Cracking Catalítico, es efectivo también que dicha unidad tiene dos chimeneas que descargan emisiones, tal como se pudo constatar en la inspección ambiental de 28 de abril de 2021. Agrega que al consultar esta situación al jefe (s) de la División de Cracking de ENAP, este sostuvo que *"entre ambas chimeneas, principal y secundaria, existe una válvula de compuerta que debiera ser hermética, condición que no se estaría cumpliendo al momento de la inspección"*, que la chimenea *bypass* solo se utiliza en situaciones de emergencia si existiese algún inconveniente en la chimenea principal y que ella no cuenta con ningún tipo de medición.

Precisa que en el marco de la inspección ambiental, se solicitó a ENAP que informara sobre la configuración de las chimeneas de evacuación de gases del cracking catalítico y, entre otros aspectos, si es que existe algún método de cuantificación de emisiones para esta chimenea 'secundaria'. Dicha información fue entregada por ENAP mediante Carta conductora N° 105/2021, en la cual confirma la utilización de la chimenea *bypass* y que a través de ella se descargan emisiones, y que a la fecha de respuesta todavía no había una estimación de las emisiones que considerara



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

las provenientes del ducto *bypass*. A lo anterior, se suma que en sus descargos, la empresa da cuenta que, además de existir la posibilidad de abrir la válvula SLV752, el sistema contempla una línea de 8 pulgadas que mantiene un flujo permanente a través de la chimenea de *bypass*.

Atendido lo anterior, la reclamada concluye que la chimenea *bypass* funciona como mecanismo de descarga de gases de combustión, por ende, corresponde a un punto donde se deben medir los gases o al menos de estimación de las emisiones. Ello vendría a confirmar que efectivamente corresponde a una fuente de emisión, en tanto la emisión corresponde a la descarga de gases a la atmósfera. Agrega que la SMA no ha confundido la producción de gases con la descarga de los mismos, pues si ello fuese así, la empresa tampoco habría tenido que implementar un sistema de medición en la chimenea principal de la Unidad de Cracking Catalítico, ya que en ella tampoco se producen gases, sino que solo se descargan.

En este contexto, concluye que es necesario reiterar que la definición que da el PPDA de "emisión" y "fuente emisora" no distingue los aspectos que el titular busca distinguir, es decir, que la chimenea *bypass* solo funcionaba excepcionalmente o en urgencias. Por lo tanto, no son aspectos que puedan desvirtuar el análisis de la SMA.

Por otra parte, la reclamada rechaza haber actuado en contra de sus propios actos, haciendo presente que el cargo N° 1 se circunscribe a un periodo específico de tiempo que es el periodo de 6 meses que tenía para presentar la propuesta metodológica, y que los documentos aludidos por la reclamante no fueron presentados en el proceso de validación de la propuesta metodológica de cuantificación de emisiones. Ahora bien, respecto de la Carta N° 38/2020 de ENAP, sostiene que la empresa omitió señalar que dicho antecedente si bien menciona la chimenea *bypass*, no aporta datos específicos para caracterizar las fuentes y su forma de cuantificar emisiones. Asimismo, reitera que el cargo corresponde a no haber caracterizado la chimenea *bypass* como fuente emisora en el proceso de validación metodológica, mas no haber omitido su identificación como tal.



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

A su vez, respecto a la subestimación de emisiones y a la metodología utilizada por ENAP, sostiene que si bien la empresa argumenta que la medición isocinética se realiza con la válvula bypass (SLV752) cerrada, por lo que no existiría flujo por la chimenea *bypass*, lo cierto es que durante la inspección ambiental de abril de 2021, la chimenea *bypass* se encontraba emitiendo gases y el proceso de cracking catalítico operativo, no informando la empresa que la fuente se encontraba en alguno de los estados de funcionamiento que podrían justificar el uso de esta chimenea, y que según lo informado por ENAP sería el "periodo de partida, detenciones o emergencias de planta, cuando el balance de vapor lo requiera u otro". Así, en su opinión, existen antecedentes que dan cuenta que la chimenea *bypass* sí estaba funcionando y de que la válvula, que debería ser hermética, no lo era para el momento de la inspección. Por ello, el supuesto de hecho que sostiene el titular y que permite llegar a la conclusión de que no hay subestimación de emisiones, no es tal.

Finalmente, en cuanto a la eventual falta de motivación de la resolución sancionatoria al no pronunciarse respecto a los argumentos de ENAP, la reclamada afirma que debe ser desestimada, pues todos los temas que se dicen no considerados fueron analizados por la SMA.

Decimonoveno. Para resolver la presente controversia, es menester tener presente el contexto en el cual se formuló el cargo sancionado, correspondiente a "*no considerar la chimenea bypass del proceso de cracking catalítico como fuente del establecimiento en la propuesta metodológica de cuantificación de emisiones*". Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del PPDA, ENAP debía presentar una propuesta metodológica de estimación de emisiones para todo su establecimiento en un plazo de 6 meses, contados desde la publicación del instrumento en el Diario Oficial. Así, atendido a que el PPDA fue publicado el 30 de marzo de 2019, el término para que ENAP presentara su propuesta finalizaba el 30 de septiembre de 2019. Se suma a lo anterior, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del PPDA, se estableció un periodo



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

de 5 años para lograr las metas de calidad de aire, es decir, hasta el 30 de marzo de 2024.

Vigésimo. Fue así como el 30 de diciembre de 2019, ENAP presentó a la SMA la Carta N° 166, que contenía su propuesta metodológica, dando inicio a un procedimiento de validación que culminó con la dictación de la Resolución Exenta N° 75/2021, de 15 de enero de 2021, mediante la cual la SMA aprobó la propuesta metodológica de cuantificación de emisiones presentada por ENAP. Luego, el 28 de abril de 2021, la SMA realizó un requerimiento de información en el marco de una inspección ambiental, que fue contestado mediante Carta N° 105, de 12 de mayo de 2021, donde se señala, en lo pertinente, que “[...] *esta chimenea de bypass no cuenta con plataformas ni puertos de monitoreo, por lo que ENAP Refinería Aconcagua se encuentra preparando la documentación necesaria para presentar a vuestra Superintendencia los criterios que serán utilizados para la contabilidad total de las emisiones de la unidad*”. Finalmente, el 26 de julio de 2021, ENAP remitió a la SMA la metodología de estimación de emisiones incluyendo en dicha propuesta a la chimenea *bypass* del cracking catalítico.

Vigésimo primero. Lo anterior, llevó a la SMA a concluir en los considerandos 62° y 63° de la resolución sancionatoria, que “*la chimenea by-pass implementada el año 2004, no fue identificada por el titular como fuente existente en el marco del proceso de evaluación metodológica de estimación de emisiones del PPDA CQP*”, y que por esta razón “*una parte indeterminada de las emisiones que descarga la fuente no se encuentra contemplada en la Res. Ex. 75/2021 [...], es decir, se produjo una subestimación total de emisiones, debido a esta situación*”. Por ello, concluye la SMA, “*el titular no se ajustó a lo establecido en el artículo 18 del PPDA CPQ, puesto que la propuesta metodológica debía considerar todas las fuentes del establecimiento*”, determinando que el periodo de incumplimiento se mantuvo entre el 28 de abril de 2021 hasta el 26 de julio de 2021, e imponiéndole a ENAP una multa de 56 UTA, siendo la más alta de las 5 infracciones sancionadas.

Vigésimo segundo. Ahora bien, precisado lo anterior y con el objeto de elucidar si la chimenea *bypass* debía ser considerada en la propuesta metodológica presentada por ENAP, es necesario



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

aclarar cuál es el propósito tras la exigencia del PPDA de contar con una metodología de estimación de emisiones al aire para todo un establecimiento. En este sentido, es menester relevar que el PPDA corresponde a un instrumento de gestión ambiental que contiene, entre otras cuestiones, un conjunto de medidas de abatimiento o control que tienen por objeto reducir las emisiones de contaminantes de diferentes fuentes o actividades emisoras. Por consiguiente, tal como se desprende de los artículos 1 y 2, párrafo III, Metas de calidad del Aire, lo que el PPDA pretende lograr en el plazo de 5 años, es evitar superar y recuperar los niveles de calidad del aire con el fin de prevenir efectos adversos sobre la salud de la población y el medio ambiente.

Vigésimo tercero. Así, desde un enfoque técnico, el PPDA requiere, entre otros, contar con una herramienta conocida como inventario de emisiones, a través del cual se identifican todas las actividades o fuentes emisoras de un establecimiento, se elabora una metodología que busca representar lo mejor posible a cada proceso emisor o fenómeno real con el fin de estimar las emisiones.

A su vez, la metodología es cuantitativa, que dependiendo del tipo y nivel de actividad de cada fuente o actividad emisora, incluye expresiones matemáticas y/o estadísticas, y/o valores medidos continuamente y/o factores de emisión, entre otros. Por lo tanto, contar con una metodología de estimación de emisiones al aire es fundamental, pues ello permite evaluar los avances y el cumplimiento de la meta del PPDA.

Para cumplir con dicho propósito y de conformidad con el conocimiento afianzado, se hace necesario, además, que la metodología de estimación de emisiones incluya todas las instalaciones, procesos, actividades o acciones que produzcan algún tipo de emisión al aire de los contaminantes de interés, y también a los precursores que dan formación a dichos contaminantes. En tal labor, se considera fundamental identificar y caracterizar las condiciones de operación o nivel de actividad de cada fuente emisora y el lugar o forma dónde se emite.



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Vigésimo cuarto. En el caso específico de la Refinería de ENAP, es necesario relevar que los procedimientos para elaborar una metodología de estimación de emisiones para 'todo el establecimiento', tal como lo exige el artículo 18 del PPDA, se reconocen complejos, debido a la naturaleza y diversidad de fuentes y procesos emisores que la conforman, como también por los distintos contaminantes y precursores que se emiten, entre otros aspectos. Sin embargo, esto no es un obstáculo insalvable, dado que los procedimientos que se requieren se encuentran documentados, son ampliamente conocidos y aceptados por los especialistas.

Vigésimo quinto. Ahora bien, respecto de la unidad de Cracking Catalítico, en términos simples se puede decir que corresponde a un proceso químico de refinación que se utiliza en la industria del petróleo, que incluye reacciones complejas, donde un catalizador descompone hidrocarburos más pesados en ligeros, con el fin de obtener distintos combustibles. El proceso y las emisiones dependen de la temperatura, la presión, el tipo y estado del catalizador, del lugar donde se dan las reacciones, entre otros factores. En este contexto, el Cracking es una fuente emisora que produce emisiones que se conducen por dos corrientes de salida o chimeneas, una chimenea principal y otra chimenea *bypass*. Lo que es del todo consistente con la definición de fuente emisora contenida en el artículo 3 del PPDA, a saber: "*toda actividad, proceso, operación o dispositivo móvil o estacionario que independiente de su campo de aplicación, produzca o pueda producir emisiones*".

Vigésimo sexto. En cuanto a las condiciones de operación, cabe señalar que el proceso de Cracking emite gases y partículas por la chimenea principal durante su operación en condición normal. Mientras que, en situaciones de emergencia, partidas o detenciones se habilita el funcionamiento de la chimenea *bypass* a través de la apertura gradual de una válvula denominada SLV752, en escalones de 5% hasta llegar a una apertura completa de un 100%, evacuando así por esta chimenea los gases a la atmósfera.

La siguiente figura N° 2 permite apreciar un diagrama simplificado del proceso de Cracking Catalítico. Se inicia con



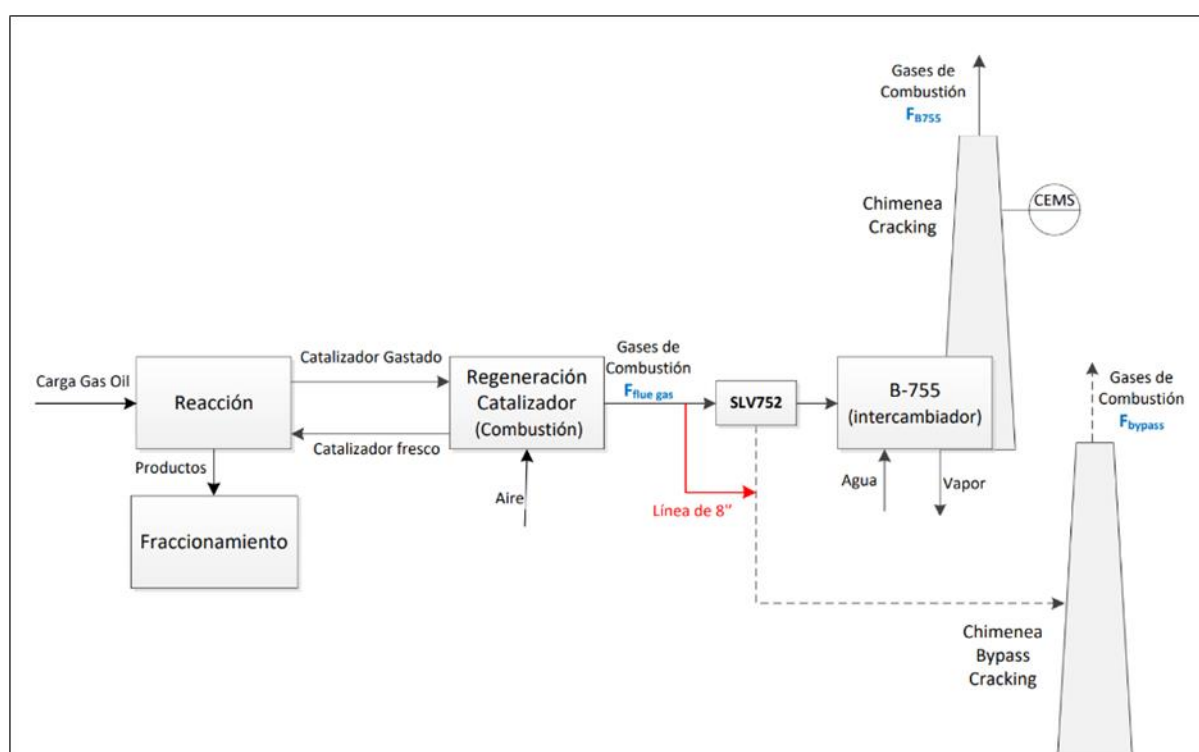
5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

la carga de combustible de gasoil, luego se da paso a la combustión donde las reacciones ocurren en el reactor, y la separación del combustible en el fraccionamiento y el catalizador. Así, las moléculas de hidrocarburos pesados se craquean (rompen) para obtener hidrocarburos livianos. Luego, los gases de combustión, dependiendo de las condiciones de operación, se conducen aguas abajo a la chimenea principal y/o a la chimenea *bypass* que cuenta con una válvula de apertura gradual, denominada SLV752.

Figura N° 2: Diagrama de proceso del Cracking Catalítico



Fuente: Metodología de estimación de emisiones Chimenea *bypass* de Cracking Catalítico, a fojas 5.193 a 5.201.

Vigésimo séptimo. Teniendo presente lo hasta aquí señalado, el Tribunal considera que nadie más que la reclamante puede conocer mejor la unidad de Cracking Catalítico, las condiciones de operación y las instalaciones donde se producen las descargas al aire, esto es, las chimeneas principal y *bypass*. Se esperaría, entonces, que la propuesta metodológica de estimación de emisiones presentada a la SMA para su aprobación incluyera oportunamente toda la información que caracteriza a la fuente emisora y que acompañe la metodología que mejor se ajusta para reflejar el funcionamiento de la fuente.



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Vigésimo octavo. No obsta a la inclusión oportuna de toda la información que caracteriza a la fuente emisora y de la metodología que mejor refleje el funcionamiento de la fuente, el hecho de que -como sostiene ENAP- al no estar habilitada la chimenea *bypass* no era necesario declararla antes en la propuesta metodológica, bastando solo con declarar las emisiones de la chimenea principal.

Vigésimo noveno. En efecto, el Tribunal reafirma que la propuesta metodológica debe incluir desde un inicio toda la información útil que permita caracterizar a la fuente emisora, esto es, las condiciones de operación de la fuente, los niveles de actividad durante sus ciclos de operación y todas las corrientes de salida, entre otros aspectos técnicos. En caso contrario, al no estar declarada la chimenea *bypass*, se estaría desconociendo que ella es parte de la fuente emisora, lo que se traduce en una descripción incompleta e insuficiente de la misma, que no permite la trazabilidad de sus emisiones, o demostrar la propia afirmación de ENAP respecto a que no era necesario declarar la chimenea *bypass*, dado que ésta no operaba. Todo ello, a juicio de estos sentenciadores, es motivo suficiente para rechazar la reclamación al respecto.

Trigésimo. Con todo, lo sostenido por ENAP respecto a que la metodología entregada a la SMA con fecha 30 de septiembre de 2019, basada en un balance de masas o carga de la unidad, es coherente con el hecho de considerar la instalación en su integridad y no por chimenea en particular, debe ser desestimada. Ello, porque para implementar un balance de masas es menester establecer como un primer paso, el 'límite del sistema', entendiendo sistema -en este caso- a la unidad o fuente emisora, el cual debe identificar y contener a todas las corrientes de entrada y de salida del sistema, lo que supone, en consecuencia, que la chimenea *bypass* debía ser declarada.

Trigésimo primero. Así, a juicio de estos sentenciadores, en el contexto del PPDA, la metodología de balance de masa o de carga de la unidad en el Cracking Catalítico, constituye una razón adicional para justificar que, desde un primer momento, el titular debió declarar en la base de información que configura



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

su propuesta metodológica la chimenea *bypass* como una corriente de salida de emisiones de la fuente emisora. A su vez, lo señalado, permite desestimar la alegación respecto a descartar - en base a la metodología utilizada- que no hubo subestimación de emisiones, lo que, a su vez, permite descartar los cuestionamientos realizados a la determinación de la gravedad de la infracción, desarrollados entre los considerandos 216° a 220° de la resolución impugnada, así como la solicitud subsidiaria de recalificar a leve la presente infracción.

Trigésimo segundo. Por todo lo expuesto, el Tribunal concluye que el titular tenía el deber de incorporar desde un inicio a la chimenea *bypass* en la base de información que estructura la propuesta metodológica de estimación de emisiones; y que, desde un punto de vista técnico, la fuente emisora corresponde a la unidad de Cracking Catalítico, razón por la cual tenían que ser declarados todos sus puntos de descargas, lo que incluye la chimenea *bypass*. De esta manera, la infracción N° 1 se encuentra debidamente configurada por parte de la SMA, lo que descarta que el ejercicio de su potestad sancionadora pueda configurar una desviación de poder en los términos pretendidos por la reclamante, así como cualquier cuestionamiento respecto a una actuación contraria a los actos propios, pues efectivamente la discusión no radica en si la SMA conocía la existencia de la chimenea *bypass*, sino en determinar si ella debía ser incorporada a la metodología presentada por ENAP, lo que no ocurrió hasta el 26 de julio de 2021.

Trigésimo tercero. En definitiva, a juicio de estos sentenciadores, el hecho que ENAP no haya incorporado desde el inicio a la chimenea *bypass* en su propuesta metodológica de estimación de emisiones, efectivamente configura la infracción regulada en el artículo 35 letra c) de la LOSMA, motivo por el cual se rechaza la alegación de la reclamante a este respecto.



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

4. Infracción N° 2: "No tener validado el sistema de monitoreo continuo de emisiones (CEMS) para el parámetro material particulado (MP) en la caldera de la planta cogeneradora"

Trigésimo cuarto. La reclamante alega que se incurrió en un vicio esencial, puesto que la unidad *Heat Recovery Steam Generator* no corresponde a una caldera, de acuerdo con la definición regulada en el artículo 3° del PPDA. Precisa que, tal como se sostuvo en los descargos, en la unidad HRSG la Planta Cogeneradora posee un funcionamiento mediante el cual el gas natural se combustiona en la turbina para la generación de electricidad, mientras que los gases calientes resultantes de ese proceso permiten la generación de vapor.

Con todo, agrega que la SMA sostuvo en la resolución impugnada que es indiferente para efectos del PPDA si dichos gases se usan para generar energía o para intercambiar calor, omitiendo el antecedente del lugar en que se genera la combustión en la cogeneradora y, derechamente, ignorando el texto del PPDA. Dicho juicio, a su entender, no es sostenible a la luz de lo dispuesto en el mencionado artículo 3°, que exige para la determinación de una caldera que ésta sea diseñada para la obtención de agua caliente, calentar un fluido térmico y/o para generar vapor de agua. Así, la SMA habría efectuado una interpretación contra norma, ampliando su sentido y alcance, e incluyendo en ella a la unidad HRSG.

En definitiva, la reclamante afirma que la HRSG no puede subsumirse bajo la hipótesis de los artículos 4° y 7° del PPDA como pretende la SMA, toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3° del citado instrumento no es una caldera, pues en condición normal no presenta generación de calor a partir de un proceso de combustión. Así, no es admisible que la obligación de instalar CEMS en las calderas contenida en el artículo 7° del PPDA, pueda extenderse a unidades o elementos que no caben dentro del concepto de caldera.

Trigésimo quinto. La reclamada, por su parte, hace presente que en este punto se debe considerar lo dispuesto en los artículos 3° y 7° del PPDA, y que la resolución sancionatoria dio cuenta



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

que la obligación establecida en el PPDA se relaciona con la potencia térmica de la unidad y su uso (generación de vapor, calentar agua o calentar un fluido), lo que permitió concluir que dicha unidad efectivamente puede quemar combustible, calentar agua y genera gases, lo que es independiente a si antes de eso se genera electricidad producto de esos mismos gases.

Así, la reclamada afirma que la HRSG corresponde a la unidad recuperadora de calor de la cogeneradora, la cual se conforma por la caldera, la turbina y el HRSG, y que forma parte del sistema general, de manera que si la HRSG recupera el calor y luego puede generar vapor, es porque precisamente viene precedido de un proceso de combustión. En este sentido, agrega que la resolución sancionatoria da cuenta que existe una unidad que genera calor de más de 20MWt, que evacúa gases y por ello, aplica el artículo 7° del PPDA.

Adicionalmente, hace presente que la caldera está calificada como tal en marco del DS N° 10, del Ministerio de Salud, del año 2012, que Aprueba Reglamento de Calderas, Autoclaves y Equipos de Utilizan Vapor de Agua, en función de las definiciones de caldera y caldera a vapor contenida en el artículo 2° letra b) y e), respectivamente. Precisa que justamente en cumplimiento de dicho decreto, la unidad HRSG cuenta con Informe Técnico Individual, ordenado por el artículo 8° de la misma norma en que el equipo es identificado como "caldera de vapor".

En definitiva, la SMA sostiene que no existe una infracción al principio de tipicidad, porque la conducta a observar se encuentra en el artículo 7° del PPDA y las sanciones a su incumplimiento en la LOSMA, sumado a que la definición de caldera contenida en el artículo 3° del PPDA es plenamente aplicable a la caldera HRSG, que pertenece a la cogeneradora. Finalmente, la reclamada releva que la validación del CEMS instalado en la chimenea principal de la Planta Cogeneradora para el parámetro MP se obtuvo el 9 de junio de 2022, mediante la Resolución Exenta N° 888 de la SMA, de manera que el periodo infraccional solo se extendió hasta dicha fecha.



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Trigésimo sexto. Para resolver la controversia, es necesario recordar que la infracción cuestionada por el reclamante, por una eventual transgresión al principio de tipicidad, corresponde a "no tener validado el sistema de monitoreo continuo de emisiones (CEMS) para el parámetro material particulado (MP) en la caldera de la planta cogeneradora", radicando la controversia en determinar si la unidad *Heat Recovery Steam Generator*, corresponde o no a una caldera.

Trigésimo séptimo. Al respecto, es necesario tener presente que el artículo 3° del PPDA define 'caldera' como aquella "unidad generadora de calor a partir de un proceso de combustión, principalmente diseñada para la obtención de agua caliente, calentar un fluido térmico y/o para generar vapor de agua". A su vez, el citado precepto también define y establece una fecha para diferenciar entre 'caldera nueva' y 'caldera existente', y entrega una definición de 'cogeneración', entendiéndose como tal "la generación en un solo proceso de energía eléctrica o mecánica combinada con la producción de calor". De las definiciones reproducidas precedentemente, es posible deducir que el regulador determinó características propias en cada proceso, lo que se evidencia al definir caldera y cogeneración de forma separada y estableciendo una diferencia entre éstas.

Trigésimo octavo. De forma seguida, el artículo 4° del PPDA, indica que tanto calderas existentes y nuevas, de potencia térmica nominal mayor o igual a 300 kilowatts térmico ('kWt'), deberán cumplir con límites máximos de emisión para MP, SO₂ y NO_x. Es decir, las calderas reguladas corresponden a aquellas que tienen una potencia térmica nominal mayor o igual a 300 kWt. A su vez, el mismo artículo 4° en su literal b) establece una excepción de los límites de emisión para aquellas calderas que acrediten un funcionamiento menor al 30% de las horas en base anual, considerando las horas de encendido y apagado. Esto es, considerando que un año tiene 365 días y un total de 8.760 horas, el 30% corresponde a 2.680 horas/año. De esta manera, si la caldera opera menos que esas horas no le aplica la norma de emisión.



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Trigésimo noveno. Por otra parte, bajo el supuesto de que aplica el límite de emisión a la caldera, el artículo 7° del PPDA indica que, para acreditar el cumplimiento, las calderas de potencia térmica mayor o igual a 20 megawatts térmico ('MWT') deberán implementar y validar un sistema de monitoreo continuo (CEMS) desde su entrada en operación en caso de una caldera nueva; y en el caso de calderas existentes, se otorga un plazo para cumplir con dicha exigencia.

Cuadragésimo. Precisado lo anterior, cabe señalar que luego de revisados los antecedentes disponibles en el expediente de la Planta de Cogeneración, es posible determinar que ella se compone de una turbina a gas de 77 megawatts de potencia eléctrica ('MW') para generar un flujo de 125 toneladas de vapor por hora ('t/h') y de una caldera recuperadora de vapor conocida por las siglas HRSG' (en inglés, *Heat Recovery Steam Generator*). Además, la Planta presenta una chimenea auxiliar asociada a la turbina y una chimenea principal que se ubica aguas abajo al final del proceso de la planta.

Cuadragésimo primero. A su vez, en términos de funcionamiento, la Planta Cogeneradora opera continuamente durante 340 días al año con el fin de entregar un flujo permanente de vapor a la refinería de ENAP. En esta condición de operación, es la turbina a gas la que produce los gases de escape a altas temperaturas que luego se conducen y son aprovechados en el HRSG, para la generación de vapor que es utilizado en su totalidad en otras operaciones de la refinería de ENAP. Así, en términos simples, es posible aseverar que el HRSG funciona como un mecanismo de transferencia de calor.

Cuadragésimo segundo. Por su parte, el titular declara que existen situaciones de posibles fallas y detenciones de la turbina, las que se estiman en un periodo no mayor a 10 horas al año. Ante tales eventos, el HRSG cuenta con una tecnología conocida en inglés como *Fresh Air Firing*, que consiste en un quemador suplementario que se mantiene encendido en modo piloto a mínima capacidad, de tal manera que, solo en el caso de detención de la turbina, se realiza un encendido rápido del



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

quemador, el cual comienza a operar a plena carga con el fin de no reducir y mantener la producción de vapor.

Cuadragésimo tercero. Para constatar lo anterior, el Tribunal tuvo a la vista la RCA N° 6/2019 que aprobó el proyecto "Adecuaciones Operacionales Cogeneradora Aconcagua". En ella se explica que se incorpora la tecnología *Fresh Air Firing* en la caldera HRSG con el fin de mantener la producción de vapor en caso eventual de falla menor de la turbina de la Planta Cogeneradora, fallas que se resolverán en un plazo menor a 10 horas desde ocurrido el evento. En tal caso, dos de los once quemadores suplementarios del HRSG permanecen en modo piloto encendidos a mínima capacidad y ante la falla se encienden el resto de los quemadores, lo cual requiere la construcción de una chimenea *bypass* para evacuar los gases de combustión. Además, la Planta Cogeneradora cuenta con un programa de mantención que dura 25 días y se ejecuta cada 18 meses, en cuyo caso se detiene completamente, lo que implica que no funciona la turbina ni el HRSG.

Cuadragésimo cuarto. A la vista de tales antecedentes, el Tribunal es del parecer que, durante el funcionamiento de 340 días al año de la Planta de Cogeneración, no se configura la existencia de una caldera de acuerdo con la definición contenida en el artículo 3° del PPDA, dado que, durante este periodo, es la turbina a gas la que genera los gases de escape de la combustión que luego son aprovechados en el HRSG para la producción de vapor. En esta condición, no existe un proceso de combustión en la caldera del HRSG, sino que su función consiste en aumentar la eficiencia del proceso para la generación de vapor. Por lo tanto, en este contexto, no le es aplicable la exigencia comprendida en el artículo 4° del PPDA, de cumplir con el límite de emisión para MP, así como tampoco corresponde exigir medir con CEMS.

Cuadragésimo quinto. En estricto rigor, a la Planta le aplica la definición de cogeneración, debido a que es la turbina la que produce electricidad y los gases de combustión a altas temperaturas proporcionan el calor que es aprovechado en el HRSG



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

para la generación de vapor. Todo se genera en un solo proceso que corresponde a la unidad de la Planta de Cogeneración.

Cuadragésimo sexto. Sin embargo, cuando ocurren fallas y detenciones de la turbina a gas, el HRSG sí se considera una caldera en los términos que define el PPDA, debido a que en estos eventos deja de funcionar la turbina y se encienden todos los quemadores del HRSG dando paso a una combustión que permite mantener la producción de vapor a la refinería. En este escenario, es posible constatar que el titular cuenta con el registro de la caldera a gas natural que corresponde al HRSG, que tiene una potencia térmica nominal de 143 MW_T, código de registro SSV-504/2020, tal como indica el Ordinario N° 100, de fecha 7 de mayo de 2020, de la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso. En dicho contexto, es necesario relevar que la potencia de la caldera a gas es de 143 MW_T mayor que 300 kWt, por lo tanto, aplicarían los límites de emisión que se establecen en PPDA.

Cuadragésimo séptimo. Así las cosas, queda por resolver entonces si al operar el HRSG como una caldera podría estar sujeta a la excepción del límite máximo de emisión de MP, de acuerdo con el literal b) del artículo 4° del PPDA. Para corroborar esto, el titular de la caldera debería demostrar un funcionamiento menor al 30% de las horas en base anual, esto es, menor que 2.680 horas/año.

Cuadragésimo octavo. Al respecto, cabe señalar que del análisis de los antecedentes solicitados por el Tribunal a fojas 5.983, en el marco de la inspección personal decretada como medida para mejor resolver, ENAP presentó información respecto a las horas de funcionamiento de la Planta Cogeneradora para los años 2019 a 2023, que se resume en la siguiente tabla. La columna dos de la tabla, muestra las horas de operación normal según el diseño de la Planta Cogeneradora, esto es, funciona continuamente la turbina más el HRSG. La columna tres, incluye las horas de funcionamiento del HRSG como caldera contabilizando las horas de encendido y apagado. La columna cuatro, da cuenta si las horas de funcionamiento del HRSG como caldera es o no menor al 30% o 2.628 horas/año. Se observa, que para todos los años las horas de funcionamiento de la caldera del HRSG fue menor.



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**Tabla N°1: Horas de operación de la Planta de Cogeneración
(turbina más HRSG) y del HRSG como caldera, en los años 2019 al
2023**

Año	Horas de operación normal de la Planta Cogeneradora (Turbina + HRSG)	Horas de operación HRSG encendido y apagado	¿Horas de operación de HRSG es menor que 2.628 horas/año?
2019	980,5	33,0	Si
2020	6.600,3	12,7	Si
2021	7.295,6	30,4	Si
2022	8.657,6	10,8	Si
2023	7.839,4	11,8	Si

Fuente: Elaboración propia en base a la información disponible en el expediente.

Cuadragésimo noveno. De lo señalado, se desprende que entre los años 2019 a 2023, considerando las horas de funcionamiento del HRSG como caldera y las horas de encendido y apagado, se registra un total de horas muy inferior a 2.680 h/año que corresponde al 30% de las horas en base anual. Como consecuencia de ello, es aplicable el literal b) del artículo 4° que exceptúa a la caldera del HRSG del cumplimiento del límite máximo de emisión de MP, lo que trae como consecuencia que se exime del requerimiento de implementar un sistema de monitoreo continuo (CEMS).

Quincuagésimo. Lo anterior, es coherente con lo señalado por el reclamante durante el proceso sancionatorio, en el sentido que la RCA N° 6/2019 establecía que la operación de la caldera HRSG, funcionaría con una frecuencia estimada de 4 días al año, por lo que se encontraría dentro de la excepción, no siendo exigibles a su respecto los límites de emisión ni los CEMS destinados a acreditar su cumplimiento. Dicho argumento, no obstante, fue desestimado por la SMA en la resolución sancionatoria, en los considerandos 73° y siguientes, dado que no habría sido posible corroborar, en términos efectivos, lo señalado por ENAP a este respecto, pues la mera referencia a la información contenida en la RCA N° 6/2019 no es suficiente. En este sentido, estos sentenciadores estiman que la infracción formulada a la reclamante no tiene sustento legal ni procesal, especialmente considerando que, frente al cuestionamiento formulado por la SMA



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

respecto de la condición de la citada RCA, no solicitó la información relativa a las horas de funcionamiento del HRSG como caldera.

Quincuagésimo primero. A mayor abundamiento, en la inspección personal realizada por el Tribunal, se constató que la chimenea principal de la Planta de Cogeneración cuenta con la plataforma e instalación de un CEMS. Luego, en gabinete se revisó la RCA N° 6/2019 y se comprobó que el CEMS corresponde a una exigencia en términos de un compromiso ambiental voluntario (p. 44). Asimismo, en los descargos de ENAP, a fojas 142, 144, 145 y 146, el titular hace ver la situación descrita acompañando información que da cuenta que el CEMS se encuentra validado por la SMA para seis parámetros.

Quincuagésimo segundo. Por todo lo expuesto, es posible concluir que el HRSG en condiciones normales no corresponde a una caldera en los términos definidos en el artículo 3° del PPDA; mientras que en aquellos casos excepcionales en los que se comporta como caldera, se cumple con lo dispuesto en el literal b) del artículo 4° del PPDA, que exceptúa a la caldera del HRSG del cumplimiento del límite máximo de emisión de MP, lo que implica que de todas formas se encuentra exento del requerimiento de implementar un sistema de monitoreo continuo (CEMS) incluso en el caso de considerar que sí es una caldera.

Quincuagésimo tercero. De esta manera, al sancionar la SMA a ENAP por no tener validado el sistema de monitoreo continuo de emisiones (CEMS) para el parámetro material particulado (MP) en la caldera de la planta cogeneradora, sin considerar que la caldera del HRSG se encontraba exceptuada de cumplir con el límite máximo de emisión de MP, y por ende, de implementar CEMS, se configuró erróneamente la infracción, motivo por el cual se dará lugar a la pretensión de ENAP a este respecto.



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

5. Infracción N° 3: "No tener validado el sistema de monitoreo continuo de emisiones (CEMS) para el parámetro material particulado (MP) en la Unidad de Cracking Catalítico"

Quincuagésimo cuarto. La reclamante sostiene que no se puede configurar la infracción N° 3, dado que no existía plazo para la validación del CEMS para material particulado en la Unidad de Cracking Catalítico. En efecto, afirma que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del PPDA, se estableció un plazo de un año desde la publicación del decreto para la implementación de los CEMS, pero que no se determinó un plazo para obtener la validación por parte de la SMA.

En este sentido, releva que ni la Resolución Exenta N° 627/2016 ni la norma que la reemplazó, es decir, la Resolución Exenta N° 1.473/2019, que "aprueba protocolo para validación, aseguramiento y control de calidad de sistemas de monitoreo continuo de emisiones CEMS" establecieron plazos para alcanzar la validación. Por este motivo, afirma que se está ante una obligación de obtener la validación de la implementación de los CEMS que no cuenta con un plazo exigible a ENAP. Así, no puede instruirse un procedimiento sancionatorio en base a normas que no se encuentran precisamente delimitadas en su contenido, so pena de vulnerar el principio de tipicidad.

En definitiva, el reclamante concluye que no obedece a la lógica de un debido proceso administrativo sancionador que se amplíe de forma discrecional el sentido y alcance de una norma contenida en un instrumento de gestión ambiental, con el único propósito de sancionar a un administrado, sin previamente haber delimitado públicamente cuál era el entendimiento que la propia SMA le estaba dando a una determinada norma, motivo por el cual se debe dejar sin efecto la resolución impugnada.

Quincuagésimo quinto. La reclamada, por el contrario, sostiene que la interpretación de la SMA busca determinar cuándo se debían validar los CEMS, indicando que el plazo fijado en el artículo 17 del PPDA debe entenderse referido para su completa implementación y validación, tanto de la Unidad de Cracking Catalítico como para la Unidad de Recuperación de Azufre. Agrega



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

que esta interpretación no se aleja de lo dispuesto en el citado artículo 17, pues el inciso primero de esta disposición se refiere a la implementación de los CEMS en conjunto a la validación de los mismos ante la SMA. Así, para el caso de la Unidad de Cracking Catalítico, el plazo para la implementación y validación de este sistema correspondió al 30 de marzo de 2020, esto es 1 año contado desde la publicación del PPDA, vale decir, el 30 de marzo de 2019.

En este sentido, releva que la resolución sancionatoria también indica que el plazo fijado en el artículo 17 del PPDA debe entenderse referido para la completa implementación y validación de los CEMS, tanto de la Unidad de Cracking Catalítico como para la Unidad de Recuperación de Azufre, ya que para poder reportar el cumplimiento de las emisiones a través de los CEMS, una parte fundamental de lo requerido es precisamente que los datos entregados por estos equipos sean válidos, lo que significa la implementación y validación previa del CEMS a través del íntegro desarrollo del proceso establecido para ello.

Por otra parte, la SMA señala que es necesario tener presente que el motivo ambiental que integra el cargo imputado es que el CEMS debía estar implementado y validado en un determinado plazo, porque es necesario contar con la información de las emisiones de ENAP, bajo los parámetros de calidad y simultaneidad que aseguran los CEMS, desde de una fecha cierta. Una interpretación como la defendida por ENAP, implicaría aceptar que la norma establecida en el PPDA y el fin perseguido por ésta carecería de toda operatividad, pues se estaría en presencia de una obligación que podría ser no exigida.

Sostiene que, al plazo para la validación de los CEMS del artículo 17 del PPDA se debe entender en concordancia con los artículos 24 y 53 del citado instrumento. En efecto, este último precepto dispuso un plazo de 12 meses desde la publicación del PPDA, para que el Ministerio del Medio Ambiente tuviera una plataforma con los datos en línea de los CEMS. Dicha conexión sólo puede realizarse una vez validados los CEMS, lo que viene a confirmar que el plazo para su implementación que utilizó la SMA no es contradictorio con la normativa, lo que excluye la alegación



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

sobre una eventual transgresión al principio de tipicidad pretendida por la reclamante.

Finalmente, la SMA aclara que hizo presente a la empresa, con anterioridad a la formulación de cargos, que los CEMS de las unidades de Recuperación de Azufre y del Cracking Catalítico, debían estar instalados y validados desde marzo del 2020. A pesar de lo anterior, y como da cuenta la resolución sancionatoria, la validación del CEMS para el parámetro de MP en la Unidad de Cracking Catalítico, solo estuvo validado el 01 de septiembre de 2021 mediante la Resolución Exenta N° 1933, es decir, 17 meses después de lo regulado por el PPDA y 7 meses después de lo que la propia empresa informó a la SMA en su carta N° 109/2020.

Quincuagésimo sexto. Para resolver la controversia, se debe tener presente que el inciso primero del artículo 17 del PPDA señala expresamente que *"ENAP Refinerías Aconcagua deberá implementar sistemas de monitoreo continuo de emisiones, que deberán ser validados de acuerdo al protocolo técnico establecido en la Resolución Exenta N°627/2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba Protocolo técnico para la validación de Sistemas de Monitoreo Continuo de Emisiones 'CEMS' requeridos por Resoluciones de Calificación Ambiental y Planes de Prevención y/o Descontaminación, o el que lo reemplace"*.

Seguidamente, el mismo artículo 17 señala que el monitoreo continuo de emisiones deberá implementarse de acuerdo con un cronograma que se indica en la 'Tabla 11. Especificaciones monitoreo continuo ENAP Refinerías Aconcagua'. En dicha tabla se especifica que para el proceso de Cracking Catalítico el plazo es de *"un año desde la publicación del presente decreto"*, indicándose los parámetros a medir y una observación que da cuenta de las unidades a usar.

Quincuagésimo séptimo. En este contexto y ante la duda acerca de si el plazo de un año considera o no la validación del sistema de monitoreo continuo de emisiones, el Tribunal releva que el proceso de validación es esencial para asegurar la calibración del instrumental de medición y la exactitud de los datos medidos, materias que se relacionan con procedimientos de control y



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

calidad del monitoreo. Luego, una vez realizada la validación, es posible hacer uso de los datos medidos, realizar análisis y corroborar el cumplimiento de las respectivas normas. De manera que, aceptar una interpretación como la defendida por ENAP, implicaría aceptar que el fin perseguido por la regulación carecería de toda operatividad

Quincuagésimo octavo. En definitiva, asumir que el PPDA solo exigiría un plazo de implementación del CEMS y no de validación, daría lugar a registrar datos imposibles de utilizar por un tiempo indeterminado, ya que no existe certeza de que los datos medidos cumplan con requisitos y condiciones de control de calidad que permitan usarlos para algún análisis válido, situación que se puede mantener indefinidamente, lo que es contrario al objetivo del PPDA. Ello fuerza a concluir que la correcta interpretación del inciso primero del artículo 17 del PPDA, es entender que la exigencia de medir MP con CEMS comprende no solo la implementación, sino que también la validación del sistema. Bajo este razonamiento, el CEMS debía estar implementado y validado en un plazo máximo de un año, específicamente al 30 de marzo de 2021, situación que ocurrió casi un año y medio después de vencido el plazo, el 1° de septiembre de 2021, mediante la Resolución 1.933/2021.

Quincuagésimo noveno. Por todo lo anterior, a juicio del Tribunal la interpretación realizada por la SMA es correcta. Por ende, no existe transgresión al principio de tipicidad como pretende la reclamante, motivo por el cual se rechaza la alegación a este respecto.

6. Infracción N° 7: "Haber excedido el límite de carga de la Unidad de Hidrotratamiento de Diesel (HDT) a nivel horario de 239 m³/h; durante 5 horas del día 27 de diciembre de 2019, bajo condiciones de mala ventilación"

Sexagésimo. La reclamante sostiene que la superación del límite de carga de la Unidad de Hidrotratamiento de Diesel (239 m³/h), fue insignificante (1,32% por sobre el valor límite y el volumen total de carga fue de 13,8 m³) y que existió un amplio y efectivo cumplimiento de la medida operacional de disminución de



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

carga en dicha unidad, pese a lo cual de todas formas se impuso una multa. Agrega que la potestad sancionatoria no puede enmarcarse en un ámbito de arbitrariedad, reiterando exclusivamente la existencia de dicha potestad, como ocurre en los considerandos 153° y 154° de la resolución impugnada, sino que debe cumplir altos estándares para velar por el principio de juridicidad y, por ende, de los estándares esenciales de relevancia y fundamentación de los hechos concretos que se relacionan con la norma ambiental que se imputa como incumplida.

Agrega que existe un mandato preciso para todo órgano público que cuente con potestades de sanción, el cual consiste en atender a las circunstancias particulares del caso concreto que sean relevantes para determinar la respuesta precisa que deriva del ejercicio de la potestad sancionatoria, lo que supone la materialización del principio de razonabilidad y su coherencia con el principio de proporcionalidad. Así, ante una infracción de bagatela, la SMA no ofrece razones convincentes al indicar por qué su respuesta ha sido la más idónea, incluso en el cumplimiento de la finalidad pública que le ha sido encomendada, sino que únicamente se ofrece un razonamiento circular, en el cual se refiere constantemente a la existencia de la propia potestad.

Todo lo anterior, en opinión de la reclamante, permite concluir que no toda desviación respecto de lo establecido en una norma ambiental constituye una infracción, es decir, no cualquier diferencia entre lo que se constate en la fiscalización y lo establecido en la licencia ambiental de un proyecto, o norma ambiental que lo regule, derivará en un incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas dentro de los tipos infraccionales del artículo 35 de la LOSMA. Así, la aplicación del principio de racionalidad permite colegir que una desviación de menor entidad, considerada en el contexto integral y magnitud de la obligación supuestamente incumplida, tiene una dimensión y alcance que no alcanza para justificar o fundar razonablemente el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado.

Sexagésimo primero. La reclamada, por el contrario, señala que lo sostenido por ENAP desconoce las facultades de la SMA, así como el contexto, sector y tipo de instrumento que se incumplió. En



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

efecto, la infracción se configuró en una zona saturada y de riesgo, incumpliendo un Plan Operacional para la reducción de emisiones de MP10, MP2,5 y de Dióxido de Azufre (SO₂), durante episodios de condiciones adversas de baja ventilación. En este contexto, releva que la SMA solo analizó alguno de los días del periodo, lo que no supone que en el resto del tiempo de mala ventilación se cumplieron efectivamente con las medidas del plan operacional.

Asimismo, agrega que los incumplimientos a los planes operacionales son relevantes porque ellos buscan reducir las emisiones de forma inmediata en condiciones de mala ventilación, que acorde al artículo 46 del PPDA genera episodios críticos. Es decir, se trata de momentos en que existían malas condiciones de ventilación, y que el objetivo del citado plan es ser cumplido, para que con las acciones contempladas en él puedan disminuir las emisiones durante fases críticas. De ahí que -explica la SMA- las acciones de un plan operacional son de corto plazo, pues no son acciones pensadas para plazos extensos, como pretende hacer ver la empresa al comparar las cinco horas de superación con el total de horas de condición adversa. Así, seguir la línea argumental de la reclamante, sería desnaturalizar el instrumento y sus acciones de carácter inmediato en contextos de mala ventilación y episodios críticos.

Por otra parte, la reclamada sostiene que la imputación de un hecho infraccional corresponde a una facultad privativa de la SMA, contando para ello con un espacio de discrecionalidad administrativa, establecido en el artículo 35 de la LOSMA. En este sentido, precisa que fue el propio titular quien reconoce en su reclamación judicial el margen de discrecionalidad que tiene la SMA. Con todo, señala que lo contradictorio del planteamiento de la empresa es que estima que la formulación del cargo N°7 por parte de la SMA no sería producto de la discrecionalidad administrativa -que reconoce- sino que sería un acto arbitrario, sin fundamentar dicha afirmación.

Finalmente, afirma que en la formulación del cargo N° 7 no existe ninguna ilegalidad, sino una infracción configurada correctamente y ella no es discutida por el titular.



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Sexagésimo segundo. Para resolver la presente controversia, se debe tener presente que lo discutido no es si hubo un incumplimiento a la normativa ambiental o no, ni tampoco se cuestionan las condiciones que permiten configurar la infracción; sino que lo controvertido radica en determinar si procedía o no, de conformidad a la entidad del incumplimiento, que la SMA no sancionara a ENAP conforme al principio de oportunidad.

Sexagésimo tercero. Al respecto, cabe señalar que en el artículo 2° del PPDA, se describe geográficamente el territorio donde se emplaza la Refinería de ENAP y las condiciones que favorecen la ocurrencia de episodios de contaminación. En síntesis, se señala que en la zona costera donde se ubica ENAP se producen intercambios de masas de aire entre las superficies de la tierra y el mar, que dependen de la temperatura superficial y están fuertemente moduladas por las condiciones meteorológicas que controlan el desarrollo vertical o la altura de la capa de mezcla respecto a la superficie. En otros términos, a menor altura de la capa de mezcla y estabilidad atmosférica, mayor será la concentración de los contaminantes y menor el potencial de ventilación. Asimismo, las inversiones térmicas se presentan durante la noche con bajos desarrollos de la capa de mezcla, en tales ocasiones las emisiones y concentraciones de contaminantes quedan atrapadas bajo la inversión, mientras que a mediodía y durante el transcurso de las horas, la capa asciende en altura permitiendo una mayor dilución, y por tanto, una menor concentración de los contaminantes.

Sexagésimo cuarto. En este contexto, el PPDA establece que cada establecimiento regulado debe presentar a la autoridad un 'Plan Operacional', con el fin de gestionar y enfrentar episodios críticos de contaminación que pongan en riesgo la salud de las personas. En tales eventos, se adoptan inmediatamente las medidas preventivas y/o de control de cada Plan Operacional, que incluye una serie de medidas que van desde la disminución de la intensidad de funcionamiento de la fuente hasta la paralización del proceso emisor (artículo 45 y 46 literal c) del PPDA). En este orden de ideas, consta que el 20 de junio de 2019, la SEREMI de Medio Ambiente emitió la Resolución N° 10, que modifica la Resolución



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

N° 8/2019, a través de la cual aprobó el Plan Operacional de ENAP, señalando que entre sus medidas se encuentra "reducir carga en la unidad de Hidrotratamiento de Diesel (HDT) hasta una condición de 5.739 (m³/día) o 239 (m³/h)".

Sexagésimo quinto. Por su parte, el literal a) del artículo 47 del PPDA, señala que la gestión de episodios críticos se implementará cuando se "[...] declara la condición de episodio crítico, en virtud de las malas condiciones de ventilación, en base al pronóstico meteorológico informado por la Seremi del Medio Ambiente. Lo anterior, en el periodo comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre de cada año, ambos días inclusive, entre las 00:00 y 08:00 horas. Este horario podrá ser extendido en caso de que las malas condiciones de ventilación persistan más allá del horario señalado".

Sexagésimo sexto. Ahora bien, en el caso de autos, la evidencia da cuenta que el pronóstico meteorológico del viernes 27 de diciembre de 2019 indicaba que el factor de ventilación presentaría mala ventilación entre las 00:00 a las 09:00 AM, regular entre las 10:00 a 12:00, y buena ventilación a las 13:00 de la tarde. Lo señalado se observa en la siguiente figura N° 3, donde las horas de mala ventilación se muestran con color rojo, regular con color amarillo y buena ventilación con color verde.

Figura N° 3: Condiciones de ventilación 27 de diciembre de 2019

4. CONDICIÓN DEL FACTOR DE VENTILACIÓN																										
Día	Jueves 26 de Diciembre											Viernes 27 de Diciembre														
Hora*	13:00	14:00	15:00	16:00	17:00	18:00	19:00	20:00	21:00	22:00	23:00	00:00	01:00	02:00	03:00	04:00	05:00	06:00	07:00	08:00	09:00	10:00	11:00	12:00	13:00	
Condición	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	R	R	M	M	M	M	M	M	M	M	M	R	R	R	B	
B	Condiciones Buenas											R	Condiciones Regulares					M	Condiciones Malas							

Fuente: Pronóstico Meteorológico Seremi del Medio Ambiente.

Sexagésimo séptimo. Luego, se aprecia en la siguiente figura N° 4 la condición de ventilación horaria para el día viernes 27 de diciembre de 2019, desde las 00:00 AM hasta las 00:00 AM del día siguiente. La columna uno muestra la fecha del día desagregada por hora. La columna dos representa la condición de ventilación, donde el número 2 se refiere a 'condición adversa', el número 1 a 'transición' y el 0 a 'condición normal'. Se destaca con color amarillo el bloque de 5 horas en que se superó la carga horaria



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

de 239 (m³/h) autorizado en el Plan Operacional de ENAP, esto es, desde las 00:00 horas hasta las 4 AM. Se observa también, que la condición adversa de ventilación duró 10 horas desde las 00:00 horas hasta las 9 AM (bloque marcado con rojo).

Figura N°4: Condición de ventilación horaria 27 diciembre de 2019 y carga en la unidad de Hidrotratamiento de Diesel (HDT) informado por ENAP

FECHA	CONDICIÓN ADVERSA	CARGA HDT m3/h
	0:Normal 1:Transición 2:C.A. Estado_Condicion_Adversa.cv	
27-dic-19 00:00	2	242,0
27-dic-19 01:00	2	242,2
27-dic-19 02:00	2	242,2
27-dic-19 03:00	2	242,1
27-dic-19 04:00	2	242,0
27-dic-19 05:00	2	238,9
27-dic-19 06:00	2	238,1
27-dic-19 07:00	2	238,1
27-dic-19 08:00	2	237,8
27-dic-19 09:00	2	238,0
27-dic-19 10:00	0	237,8
27-dic-19 11:00	0	244,7
27-dic-19 12:00	0	250,3
27-dic-19 13:00	0	250,3
27-dic-19 14:00	0	250,5
27-dic-19 15:00	0	250,4
27-dic-19 16:00	0	250,5
27-dic-19 17:00	0	250,3
27-dic-19 18:00	0	250,3
27-dic-19 19:00	0	250,5
27-dic-19 20:00	0	250,6
27-dic-19 21:00	0	250,4
27-dic-19 22:00	1	250,3
27-dic-19 23:00	1	250,0
28-dic-19 00:00	1	244,4
28-dic-19 01:00	2	237,9

Fuente: Presentación a fojas 2808 del procedimiento sancionatorio. Acompaña documentos cargo 8 'Carga HDT' (planilla Excel).

Sexagésimo octavo. Conforme a los antecedentes descritos en los considerandos precedentes, estos sentenciadores son del parecer que es claro que el 27 de diciembre de 2019, la carga de HDT superó la carga de límite horario permitida en el Plan Operacional, de 239 (m³/h) durante 5 horas, de las 10 horas pronosticadas de condición adversa, y que dicho incumplimiento, efectivamente constituye una infracción en los términos del artículo 35 letra c) de la LOSMA, tal como lo determinó la SMA en su resolución sancionatoria.

Sexagésimo noveno. En este sentido, no está de más recordar que todo aquello que se relaciona con la entidad de la infracción,



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

dentro de lo cual podría incluirse casos de 'incumplimientos de bagatela', no es un elemento que deba ser considerado para la configuración de infracción en el marco del artículo 35 de la LOSMA. En efecto, la entidad del incumplimiento es algo que incidirá en la clasificación de gravedad de la infracción y, principalmente, en la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. Por lo demás, cabe recordar que la LOSMA no regula expresamente un principio de oportunidad basado en la eventual nimiedad del incumplimiento, menos aún, cuando la SMA haya decidido formular cargos por ese incumplimiento.

Septuagésimo. Con todo, si bien lo señalado precedentemente es motivo suficiente para rechazar la alegación de la reclamante, el Tribunal estima necesario relevar, a mayor abundamiento, que no es posible afirmar que la superación del límite de carga de 239 (m³/h) de la Unidad de Hidrotratamiento de Diesel constituya un incumplimiento insignificante por tratarse solo de 5 horas, y de una carga que el propio titular declara que fue de 240 (m³/h).

En efecto, se trata de una carga mayor a la autorizada, con una excedencia continua durante 5 horas, en un periodo en que se presentó un episodio crítico de contaminación por 10 horas. Es decir, las condiciones de escasa ventilación mantuvieron la masa de aire con aquella mezcla de gases y partículas aportadas por la fuente quedando atrapada bajo la capa de inversión térmica hasta por lo menos las 9 AM. En tal escenario, se ha configurado una ruta de exposición donde no es posible para estos sentenciadores descartar efectos adversos y agudos en la salud de las personas expuestas a tales dosis de concentración, lo que es incompatible con afirmar la existencia de una 'infracción de bagatela', en los términos pretendidos por la reclamante.

Septuagésimo primero. Por todo lo anterior, el Tribunal concluye que la infracción se encuentra correctamente determinada por parte de la SMA, motivo por el cual se rechaza la alegación de la reclamante a este respecto.



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

7. Infracción N° 8: "Haber superado el límite de emisión de SO₂ fijado en 1.145 ton/año para el año 2019"

Septuagésimo segundo. La reclamante alega que la SMA ha formulado un cargo con infracción al principio que proscribe la aplicación retroactiva de las normas. En este sentido, señala que la metodología de estimación de emisiones a que se refiere el artículo 18 del PPDA sería el mecanismo a través del cual se determinarían las emisiones del establecimiento y si ENAP se ajustaba o no a los límites impuestos en el artículo 15 del PPDA. Asimismo, precisa que la metodología para la estimación de las emisiones de conformidad a la nueva regulación del PPDA, para su aplicación efectiva, debía primero ser validada por la SMA, previa presentación del regulado, en un procedimiento que podía extenderse por más de 9 meses.

Por consiguiente -explica la reclamante-, existió un período en que, si bien regían los límites de emisiones del artículo 15 del PPDA, este instrumento no contempló una metodología de transición para el cálculo de emisiones que permitiese verificar y operar de manera tal de ajustarse a tales límites por parte del regulado, entre la entrada en vigor del PPDA y la aprobación por parte de la SMA. Así, mientras se validaba la propuesta metodológica a presentar con plazo límite el 30 de septiembre del mismo año, ENAP mantuvo el seguimiento de sus emisiones mediante la metodología histórica de cuantificación de éstas con que se realizaba la correspondiente declaración según el DS N° 138/2005 del Ministerio de Salud, y que fue la misma utilizada para la cuantificación de las emisiones del trienio 2015 a 2017, la que correspondió, a su vez, a la base para la formulación y elaboración del PPDA, como también para la determinación de las metas de reducción de emisiones contenidas en la Tabla 10 del artículo 15 del PPDA.

En este orden de ideas, la reclamante señala que el 30 de septiembre de 2019 y dentro del plazo establecido por el PPDA presentó la Carta N° 166 que contenía la propuesta metodológica exigida por el artículo 18 del PPDA, dando inicio a un proceso de observaciones por parte de la SMA y documentos complementarios



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

entregados por ENAP que culminaron con la dictación de la Resolución Exenta N° 75 de 15 de enero de 2021, mediante la cual la SMA aprobó la propuesta metodológica para la cuantificación de emisiones de ENAP, estableciendo en su resuelvo cuarto su aplicación retroactiva para el periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 31 de diciembre del año 2019, y para el año calendario 2020.

Afirma que, pese a la claridad de lo anterior, la SMA entre los considerandos 181° a 184° de su resolución sancionatoria intenta culpar a ENAP del retardo en la aplicación retroactiva de la metodología de cuantificación de emisiones. Además, la reclamante hace presente que la SMA debió solicitar al Ministerio del Medio Ambiente que interpretase el artículo 17 del PPDA, para establecer claramente los parámetros que deben medirse de manera continua para el Cracking Catalítico y las Unidades Recuperadoras de Azufre, actuación que fue evacuada por el Ministerio el 28 de diciembre de 2020.

La reclamante sostiene que la SMA utiliza dos líneas argumentativas para indicar que actuó conforme a derecho. La primera, trasladar a ENAP la responsabilidad por el retraso en la aprobación de la metodología de cuantificación de emisiones, tal como lo hace en los considerandos 181° y 182° de la resolución sancionatoria. En su opinión, ello carece de todo fundamento porque no logra desvirtuar bajo ninguna forma plausible que efectivamente la autoridad aplicó una metodología de forma retroactiva y porque se basa en una circunstancia del todo llamativa, a saber: que el administrado dio efectivo cumplimiento a su obligación dentro de los plazos que el PPDA le otorgaba.

La segunda línea argumentativa, consiste en hacer sinónimos los conceptos de límite de emisiones con metodología de cuantificación de emisiones. En efecto, la SMA intenta convencer que no habría retroactividad, toda vez que el límite de emisiones entró en vigencia el 30 de marzo de 2019, siendo exigible *ipso facto*, por lo cual, sin importar que la metodología de cuantificación de emisiones se haya validado casi dos años después, no existiría una aplicación retroactiva de ésta. El problema en este caso es que la SMA homologa un límite objetivo



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

contenido en el artículo 15 del PPDA, con la forma en que se ha de medir el cumplimiento de dicho límite, exigencia regulada en el artículo 18 del PPDA, indicando que, de otra forma, la fiscalización sería impracticable.

En este sentido, la reclamante afirma que si bien es cierto que el PPDA no señala expresamente la metodología a utilizar en el periodo que va desde la publicación del instrumento y la validación de la propuesta, de ahí no se sigue que la autoridad esté habilitada para retrotraer los efectos de un acto administrativo a una etapa previa a su dictación. Ello, no solo es contrario al texto del artículo 18 del PPDA, sino que impone a ENAP el cumplimiento de una forma de medir sus emisiones que desconocía al año 2019. Por lo demás, agrega, en ningún párrafo de la resolución sancionatoria explica la razón de por qué se indicó en la Resolución Exenta N° 75/2021 que la cuantificación debía aplicarse retroactivamente para los periodos 2019 y 2020, pero ahora, casi tres años después se desdice, indicando que allí donde se expresó con un término, en realidad, se refería a otro.

Así las cosas, la reclamante afirma que las reglas del PPDA y por ende las facultades de la SMA, no se sustraen del principio según el cual la retroactividad sólo se permite cuando se verifican efectos favorables para el interesado, como prescribe la ley N° 19.880; en el caso de marras, eso significa que si la aplicación retroactiva de la metodología aprobada posteriormente a la conducta de ENAP le resulta desfavorable a esta - pues supone superación del límite de emisiones -, la autoridad no puede construir una hipótesis infraccional fundada en hechos anteriores sobre los cuales aplica la Resolución Exenta N° 75/2021, que es posterior a tales hechos.

Por otra parte, la reclamante sostiene que la SMA, con la intención de salvar la instrucción del proceso sancionatorio recurre a un tercer argumento, a saber: que en su formulación de cargos no efectuó una adecuada delimitación del máximo de emisiones permitidas para el año 2019, dado que no aplicó efectivamente lo dispuesto en el artículo 2° transitorio del PPDA, razón por la cual el límite considerado no sería el correcto. Con todo, afirma la reclamante, pese a la aplicación



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

del artículo 2° transitorio, el cargo imputado por la SMA sólo puede pervivir en caso de que se continúe utilizando la metodología validada en la Resolución Exenta N°75 de forma retroactiva, lo cual es improcedente.

Por lo demás, la incorporación del artículo 2° transitorio para complementar la imputación es improcedente en esta fase del procedimiento, ya que ello podría configurar de forma subrepticia una reformulación del cargo imputado, a través del cual la SMA intenta salvar una deficiencia de la formulación de cargos a más de dos años de su emisión, en una oportunidad procesal que inhabilita a ENAP a controvertir su juicio dentro del procedimiento administrativo sancionador, vulnerado así el principio de contradictoriedad.

Por último, la reclamante sostiene que la estimación de emisiones para el año 2019 empleó una metodología coherente y consistente con el PPDA y reconocida por este, por lo que no son efectivos los cuestionamientos de la SMA. En este sentido, señala que no existe sentido técnico ni jurídico para dejar de aplicar la metodología que sirvió de base para la elaboración del propio PPDA, que a su alero se definió cuáles fueron las emisiones de ENAP en los años 2015, 2016 y 2017, y que, a su vez, fue la referencia para determinar los objetivos de disminución de emisiones contenidos en la Tabla 10 del artículo 15 del PPDA. De hecho, agrega, es la herramienta que de manera más consistente sirve para evaluar el grado de cumplimiento del PPDA y los grados de disminución de emisiones de ENAP, ya que al utilizar la misma metodología usada para la determinación del inventario, permite comparar valores bajo los mismos criterios y referencias.

Septuagésimo tercero. La reclamada, por el contrario, aclara que las obligaciones de ENAP se encuentran en el PPDA, que establece los límites de emisiones, mientras que la Resolución Exenta N° 75/2021 sólo valida la metodología que se utilizará para la fiscalización del instrumento, por lo que la SMA no ha creado ninguna obligación nueva. Así, ENAP tiene la obligación de cumplir con los límites establecidos en el artículo 15 del PPDA y, para acreditar su cumplimiento, debe presentar los



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

cálculos de emisiones "de acuerdo a la metodología validada previamente por la Superintendencia del Medio Ambiente".

En este contexto, precisa que ENAP debía presentar una propuesta metodológica para su validación que, conforme con lo dispuesto en el artículo 18 del PPDA, debía cumplir con lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del citado instrumento. De esta manera, la reclamada sostiene que el hecho de que la metodología utilizada por ENAP en la Carta N° 20, no cumpliera con lo dispuesto en los citados artículos 16 y 17 es de su responsabilidad, sumado a que el PPDA consideró que los establecimientos emisores - específicamente ENAP- deben cumplir con los límites de emisión en el intertanto se valida la metodología. Por ello, concluye, en ningún caso la verificación del cumplimiento del límite de emisiones por medio de la metodología verificada constituye un cambio de regulación que afecte derechos del titular.

Por otra parte, sostiene que el PPDA es claro en el sentido que las emisiones se evalúan según la propuesta metodológica que aprueba la SMA, lo que obsta a que ENAP pueda presentar una cuantificación de emisiones y eficiencia del sistema de recuperación de azufre bajo sus propias metodologías y determinar de manera unilateral qué metodología se ajusta al cumplimiento o no del PPDA, en tanto ello haría perder el fin último del PPDA, que es la disminución de emisiones para mejorar la calidad del aire. Así, mientras la SMA no se pronunciara sobre la metodología que se debe utilizar, dada la finalidad del PPDA, dictado en virtud de la declaración de saturación de la zona, a la empresa le corresponde asumir el escenario más desfavorable de condiciones de operación.

En este sentido, releva que la metodología aprobada en la Resolución Exenta N° 75/2021 corresponde a una metodología de fiscalización, revisada, justificada y fundamentada, que cumple con lo dispuesto en el artículo 17 del PPDA, y que ENAP, pudiendo hacerlo, no reclamó la legalidad de dicha metodología. Así, conforme a esta metodología validada, ENAP superó el límite de emisión de SO₂ para el año 2019, lo que constituye una infracción conforme al artículo 35 letra c) de la LOSMA, y confirma que la citada resolución no corresponde a un acto con efecto



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

retroactivo, sino que a la validación de la metodología de fiscalización establecida por mandato expreso en el PPDA. Por todo ello, además, se debe rechazar tajantemente que la SMA considere los límites de emisiones como un sinónimo de la metodología, lo que constituiría un error absurdo.

En cuanto a la metodología utilizada por ENAP en la Carta N° 20, sostiene que ella no fue validada y que no cumple con lo dispuesto en el artículo 17 del PPDA. En efecto, no consideró para las Unidades de Cracking Catalítico ni para las Unidades Recuperadoras de Azufre la metodología establecida en el PPDA, correspondiente a muestreo isocinético, sino que utilizó para ambos casos, balance de masa, incumpliendo lo señalado por el instrumento respecto a la forma de cuantificar las emisiones de las mencionadas unidades. Así, no es posible sustentar que esa metodología utilizada de forma previa al PPDA se mantendría vigente, puesto que es contraria a la forma de cuantificar las emisiones que establece el PPDA antes de instalarse los CEMS. Por lo demás, utilizando la metodología validada, a diferencia de la utilizada por ENAP, se excede el límite establecido en el PPDA.

Por otro lado, sostiene que conforme a la fecha de presentación de la propuesta metodológica, considerando el mejor de los escenarios, la SMA disponía de un plazo de 3 meses para pronunciarse sobre dicha propuesta o sus correcciones de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 16 y 18 del PPDA, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2019. Es decir, el propio PPDA contempla que la fiscalización del límite que debía cumplirse desde marzo de 2019 se debía realizar mediante una metodología aprobada por la SMA de manera ex-post. De esta manera, la reclama colige que la demora en la validación de la metodología en ningún caso obsta al cumplimiento de los límites establecidos en el PPDA, y que la alegación respecto a que el retardo en la validación no le es imputable a ENAP, es impertinente.

Finalmente, respecto de la aplicación del artículo 2° transitorio del PPDA como una supuesta forma de reformular el cargo, la reclamada sostiene que la SMA sancionó a ENAP por los mismos hechos objeto de la formulación de cargos, es decir, por sobrepasar el límite de SO₂ (entre el 30 de marzo y el 31 de



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

diciembre de 2019), mas no por la superación a lo imputado en la formulación de cargos, que arrojó la aplicación del artículo 2° transitorio.

Por lo demás, precisa que la falta de conversión del límite aplicable al momento de la formulación de cargos no basta para impedir la configuración de la infracción, pues ya sea que se contraste las 1.681,9 toneladas de SO₂ declaradas con el límite genérico como con el límite convertido, existe una superación y, consecuentemente, se configura la infracción al PPDA. Por lo demás, aclara, la diferencia en la superación utilizando la conversión del artículo 2° -excedencia de 549 ton/año por sobre los 189,9 ton/año de SO₂- no se ponderó para determinar la sanción aplicable.

Septuagésimo cuarto. Para resolver la controversia, es necesario tener presente que ante la exigencia de un límite de emisión se requiere que exista una metodología para demostrar su cumplimiento. Dicho esto, existen y están disponibles varias metodologías para estimar las emisiones de una fuente emisora. La principal diferencia entre estas, se puede decir, corresponde a la incertidumbre o nivel de certeza de sus resultados. En otras palabras, qué tan acertada es la metodología aplicada para caracterizar el funcionamiento y las emisiones de la fuente emisora. Así, habrá diferencias en el resultado estimado si por ejemplo se usa un factor de emisión o una medición puntual acotada en el tiempo o un monitoreo continuo u otra. Por esta razón, se considera esencial acordar o contar con una metodología aprobada y validada que pueda dar cuenta de los objetivos que se propone un instrumento de gestión ambiental.

Septuagésimo quinto. Por otra, es necesario recordar que una refinería de petróleos consiste en un conjunto complejo de procesos físicos y químicos por medio de los cuales se separan y transforman los distintos componentes que forman parte del petróleo crudo. En tal contexto, la refinería comprende múltiples fuentes emisoras, tales como: Cracking Catalítico, Hidrocracking, Hidrodesulfurización, Plantas de Solventes, Planta de Ácido Sulfúrico, Planta de Isomerización, Unidad Recuperadora de Azufre. Además, de otras fuentes vinculadas al tratamiento de



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

gases, de residuos industriales líquidos, sistema de antorchas, entre otras. De lo anterior, se tiene que para cada fuente emisora del establecimiento existirá un método (factores de emisión, monitoreo continuo, muestreo isocinético puntual, entre otros). El conjunto de todos estos, integra la metodología de estimación de emisiones para todo el establecimiento.

Septuagésimo sexto. En este contexto, el artículo 15 del PPDA dispone que: *"A partir de la publicación del presente decreto, el límite de emisión de MP, SO₂ y NO_x para ENAP Refinerías Aconcagua, será aquel correspondiente al promedio de sus emisiones reportadas los años 2015, 2016 y 2017, en cumplimiento del D.S N° 138/2005 del Ministerio de Salud, las que representan su condición de operación promedio en ausencia de una norma específica"*. Adicionalmente, el citado precepto establece que *"en el plazo de 3 años contado desde la publicación del presente decreto, el límite de emisión de MP para ENAP Refinerías Aconcagua será de 230 ton/año para SO₂ 1.145 ton/año y para NO_x 935 ton/año"*. Luego, el citado precepto incorpora estos valores en la Tabla 10 'Emisiones máximas permitidas para ENAP Refinerías Aconcagua', en que precisa que el límite de emisiones de SO₂ desde la *"la publicación del presente decreto"* corresponde a 1.492 t/año.

Septuagésimo séptimo. Ahora bien, respecto a la metodología para comprobar el cumplimiento del límite de emisión de SO₂, cabe señalar que el PPDA establece en su artículo 19, que ENAP Refinerías Aconcagua deberá entregar a la SMA, **"en enero de cada año, un informe que dé cuenta del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17, respecto al año calendario anterior"** (énfasis agregado). A su vez, el mencionado precepto, precisa que el informe anual de verificación de cumplimiento deberá contener, entre otras materias, al menos lo siguiente: *"i. La identificación de todas las fuentes del establecimiento. ii. La memoria de cálculo de las emisiones de MP, SO₂ y NO_x estimadas de acuerdo a la metodología validada previamente por la SMA, en toneladas/año. iii. Los niveles de confiabilidad de los métodos de estimación y de los factores de emisión utilizados. iv. El azufre emitido en toneladas/año desde*



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

el SRA, *de acuerdo a metodología validada previamente por la SMA*" (énfasis agregado).

Septuagésimo octavo. En este orden de ideas, consta de los antecedentes del proceso, que en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 19 del PPDA - entregar a la SMA en enero de cada año, un informe que dé cuenta del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17, respecto al año calendario anterior- ENAP entregó a la SMA el informe 'Memoria de cálculo de estimación de emisiones metodología año 2019', mediante Carta N° 20, de 31 de enero de 2020. Cabe destacar, que para ese año no se contaba con una metodología validada previamente por la SMA.

Septuagésimo noveno. En este sentido, es preciso aclarar que no hay antecedentes en el proceso que den cuenta que, respecto de la Carta N° 20, la SMA se haya pronunciado mediante alguna resolución o remitido alguna respuesta a ENAP, acerca del cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 19 del PPDA, sobre todo, en relación a una eventual utilización errónea de la metodología, el no cumplimiento de los requisitos del artículo 17 del PPDA o que ella no se encontraba validada, entre otras cuestiones.

Lo señalado no es baladí, pues ENAP tenía la obligación de informar a la SMA, so pena de incurrir en infracción, y al hacerlo, da cuenta del cumplimiento del límite para el periodo informado. De esta manera, al no haber en ese momento cuestionamientos por parte de la SMA a la memoria de cálculo contenida en la Carta N° 20, la obligación se debe entender cumplida y el contenido de lo informado, validado. Por lo demás, se debe insistir en que este era el momento para que la SMA levantara cuestionamientos respecto a la pertinencia de la metodología utilizada, y no ahora, en el marco de una reclamación en que lo discutido es si procede configurar una superación utilizando una metodología validada con posterioridad al periodo en que se determina la infracción.

Octogésimo. Ahora bien, en este contexto, se debe recordar que conforme lo dispone el artículo 18 del PPDA, ENAP debía presentar



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

una propuesta metodológica de estimación de emisiones para todo su establecimiento en un plazo de 6 meses, contados desde la publicación del instrumento en el Diario Oficial. Fue así como el 30 de diciembre de 2019, ENAP presentó a la SMA la Carta N° 166, que contenía su propuesta metodológica, dando así inicio a un procedimiento de validación que culminó con la dictación de la Resolución Exenta N° 75/2021, de 15 de enero de 2021, mediante la cual la SMA aprobó la propuesta metodológica de cuantificación de emisiones presentada por ENAP.

Octogésimo primero. En lo pertinente, esta última resolución dispuso en su resuelvo tercero que, *"en base a las metodologías aprobadas se deberán presentar los siguientes reportes [...]"*, agregando luego que *"[...] Se deberá informar las emisiones de MP, SO₂ y NO_x, del periodo en toneladas por día, para el trimestre reportado, considerando las mediciones y muestreos realizados a las fuentes emisoras Cracking Catalítico y las Unidades Recuperadoras de Azufre, así como sus niveles de actividad, de acuerdo con la propuesta metodológica de cuantificación de emisiones"*. A su vez, su resuelvo cuarto dispone que *"[...], la cuantificación de emisiones **deberá determinarse retroactivamente para el periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 31 de diciembre del año 2019, y para el año calendario 2020** debiendo presentarse los informes anuales correspondiente en un plazo de 30 días hábiles desde la notificación de la presente resolución"* (énfasis agregado).

Octogésimo segundo. Fue conforme a la metodología aprobada en la resolución analizada precedentemente, y en cumplimiento a lo señalado en su resuelvo cuarto, que ENAP acompañó con fecha 22 de marzo de 2021, un informe anual de cuantificación de emisiones para los años 2019 y 2020, conforme a la metodología validada mediante Resolución Exenta N° 75/2021, contexto en el cual la SMA determinó que ENAP superó el límite de emisión de SO₂ fijado en 1.492 ton/año para el año 2019, configurando así la infracción tipificada en el artículo 35 letra c) de la LOSMA, y finalmente sancionándolo con una multa de 171 UTA.

Octogésimo tercero. Sobre al particular y atendido lo siguiente:
i) que para configurar la infracción, la SMA utiliza una



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

metodología validada 3 años después del periodo de tiempo en que se constata la infracción; ii) que ENAP ya había presentado para ese periodo de tiempo (año 2019) la 'Memoria de cálculo de estimación de emisiones metodología año 2019', mediante Carta N° 20, de 31 de enero de 2020, en cumplimiento de la obligación legal contenida en el artículo 19 del PPDA; iii) que dicha memoria de cálculo da cuenta del cumplimiento de los límites de emisión para el periodo 2019; y, iv) que la SMA no pronunció cuestionamiento alguno respecto de una eventual superación de los límites o a la metodología utilizada por ENAP, el Tribunal es del parecer que la aplicación retroactiva de la metodología aprobada mediante Resolución Exenta N° 75/2021, perjudica a ENAP, en el sentido de configurar una infracción que, en su momento no había sido considerada.

Octogésimo cuarto. En este sentido, se debe tener presente que el artículo 52 de la Ley N° 19.880, establece que "*los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros*". Dicha norma toma especial relevancia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, donde el principio de '*irretroactividad in pejus*' ha sido considerado como un principio de carácter sustantivo, que no solo constituye una garantía para los eventuales infractores, sino también respecto de cualquier persona que se relaciona con los órganos administrativos frente a sus actos administrativos desfavorables (cfr. CORDERO QUINZACARA, Eduardo. *Derecho Administrativo Sancionador*. Legal Publishing Chile, Santiago, 2014, p. 266).

Octogésimo quinto. A juicio del Tribunal, no cabe duda que la aplicación de la metodología utilizada retroactivamente de conformidad con lo dispuesto en el resuelvo cuarto de la Resolución Exenta N° 75/2021, produjo consecuencias desfavorables para ENAP, pues se le sancionó por una infracción respecto de la cual, en su momento, la SMA no configuró ningún incumplimiento a la normativa ambiental. Dichas consecuencias desfavorables impiden configurar la infracción N° 8 en los términos desarrollados en la resolución sancionatoria, determinación que



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

adolece de una ilegalidad, que solo puede ser saneada con la nulidad de la decisión, motivo por el cual se acoge la reclamación de ENAP a este respecto.

III. CONCLUSIÓN

Octogésimo sexto. A lo largo de esta sentencia, el Tribunal decidió rechazar la reclamación rol R N° 431-2023, pues la Resolución Exenta N° 75/2021 era impugnabile a través de la vía recursiva especial regulada en los artículos 56 de la LOSMA y 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, mas no por la vía general regulada en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, en relación con el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.

Octogésimo séptimo. Por su parte, respecto a los cuestionamientos realizados a la resolución sancionatoria en el marco de la reclamación rol R N° 427-2023, el Tribunal determinó rechazar las alegaciones relacionadas con las infracciones N° 1, 3 y 7. Lo anterior, atendido que ENAP efectivamente debió incorporar desde el inicio la chimenea *bypass* en su propuesta metodológica de estimación de emisiones (infracción N° 1); que la correcta interpretación del inciso primero del artículo 17 del PPDA, es entender que la exigencia de medir MP con CEMS comprende no solo la implementación, sino también la validación del sistema (infracción N° 3); y que la configuración de la infracción se encontraba debidamente establecida y que ella no obsta a la entidad del incumplimiento (infracción N° 7).

Octogésimo octavo. Finalmente, el Tribunal decidió acoger la reclamación respecto de las infracciones N° 2 y N° 8. En el primer caso, porque en su funcionamiento normal la HRSG no es caldera para los efectos del PPDA, pero aun entendiendo que lo fuera, se encuentra dentro de la excepción del artículo 4 letra b) del PPDA, por lo que se encontraba excluido de la obligación de implementar CEMS. Por su parte, respecto de la última infracción, se consideró que la aplicación retroactiva de una metodología para cuantificar las emisiones del año 2019 genera consecuencias desfavorables a ENAP, motivo por el cual se transgrede lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 19.880.



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los artículos 17 N° 3 y 8, 18 N° 3 y 8, 25, 27 y 30 de la Ley N° 20.600; 35, 36, 40 y 56 de la LOSMA; 52 y 53 de la Ley N° 19.880; 1, 4, 7, 15, 16, 17, 18 y 19 del PPDA Concón, Quintero y Puchuncaví; y demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes,

SE RESUELVE:

1. **Rechazar totalmente** la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 1.552 (rol R N° 431-2023), mediante la cual la Superintendencia del Medio Ambiente rechazó la solicitud de invalidación presentada en contra de la Resolución Exenta N° 75, de 15 de enero de 2021, que aprobó la propuesta metodológica de cuantificación de emisiones de ENAP de 5 de septiembre de 2023, atendido a los fundamentos desarrollados en el acápite I de la parte considerativa de la sentencia.

2. **Acoger parcialmente** la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 1.553, de 5 de septiembre de 2023 (rol R N° 427-2023), mediante la cual la Superintendencia del Medio Ambiente sancionó a ENAP con una multa total de 269,8 Unidades Tributarias Anuales, atendido los fundamentos desarrollados en la parte considerativa del fallo. Por lo anterior, se deja sin efecto la resolución impugnada, debiendo la SMA dictar una nueva resolución que considere lo señalado por el Tribunal respecto solo de las infracciones N° 2 y N° 8.

3. **Cada parte pagará sus costas.**

Se **previene** que el Ministro señor López, si bien concurre a la decisión, no comparte lo resuelto respecto al régimen recursivo aplicable a la Resolución Exenta N° 75/2021, por las siguientes consideraciones:

1. El presupuesto para utilizar el régimen especial contenido en el artículo 56 de la LOSMA, en relación con el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, radica, justamente, en que los recurrentes se hayan encontrado en la posibilidad de utilizar dicho régimen especial, pues solo en ese caso queda excluida la vía general de



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

impugnación regulada en el artículo 52 de la Ley N° 19.880, en relación con el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.

2. Del análisis del caso, se desprende que el caso *sub-lite* es de aquellos en que los reclamantes no podían haber utilizado el régimen especial de impugnación, pues cuando se dictó la resolución reclamada, no era claro que lo dispuesto en su considerando cuarto, le generare perjuicio. Es decir, no se había concretado -al momento de dictarse la Resolución Exenta N° 75/2021- una situación de ilegalidad que hiciera procedente la su impugnación por la vía recursiva especial.

3. En efecto, la eventual ilegalidad del acto y su perjuicio se configuró posteriormente a la dictación de la Resolución Exenta N° 75/2021, en el mejor de los casos, cuando ENAP envía la información con la nueva metodología aprobada, momento en el cual ya habían transcurrido, con creces, los 15 días de plazo para recurrir por la vía de impugnación especial en contra de la citada resolución.

4. Así las cosas, el único régimen recursivo viable para asegurar el debido proceso, especialmente en lo que respecta al derecho al recurso, era solicitar la invalidación de la Resolución Exenta N° 75/2021, dentro del plazo de 2 años contemplados en el artículo 52 de la Ley N° 19.880, para luego recurrir al Tribunal a través de la acción de reclamación contemplada en el artículo 17 N° 8 de la Ley 20.600, pues no es claro que el considerando cuarto de la resolución reclamada le cause perjuicio por el solo hecho de dictarse.

5. De esta manera, quien previene, es de la opinión que el régimen recursivo utilizado por la reclamante para impugnar la Resolución Exenta N° 75/2021, era el correcto.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 427-2023 (acumulada R N° 431-2023).



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

Pronunciada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por la Ministra Titular Abogada y Presidenta Marcela Godoy Flores, el Ministro Titular Abogado Cristián Delpiano Lira y el Ministro Suplente Licenciado en Ciencias Cristián López Montecinos. No firma la presente sentencia el Ministro López, pese a haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo, por encontrarse con feriado legal.

Redactó la sentencia el Ministro Cristián Delpiano Lira y la prevención, su autor.

En Santiago, a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Leonel Salinas Muñoz notificando por el estado diario la resolución precedente.



5AE2D917-2025-41A7-8FAC-7ED0BD109343

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.